REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00196-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO**
DEMANDADO: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00196-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00196-00**.presentada por **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP.**

2° OFICIAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00180-00
ACCIONANTE: FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO
ACCIONADO: COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL
JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA
JUEZ 86 INTRUCCIÓN PENAL MILITAR

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO en contra del COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL, JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA y la JUEZ 86 INTRUCCIÓN PENAL MILITAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso y la salud.

1. ANTECEDENTES

El señor FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- **Que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio desde el día 31 de octubre del año 2019 en el batallón de ingenieros BICON 50 en su cuarto contingente.**
- **Que el día 07 de marzo de 2020 prestando servicio fue remitido por SANIDAD MILITAR inicialmente al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de la ciudad de Pamplona, y posteriormente debido al cuadro clínico fue trasladado a la CLINICA MEDICAL DUARTE de la ciudad de Cúcuta.**
- **Que por complicaciones de salud el día 18 de julio de 2020 y por situaciones ajenas a su voluntad se ausentó de la unidad militar.**
- **Que a raíz de los hechos narrados, la justicia castrense le inició proceso penal militar por el punible de deserción.**
- **Que con decisión judicial del 19 de septiembre de 2021, el despacho se abstiene de imponer medida de aseguramiento y cesa procedimiento a favor del accionante.**

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a:

- **COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL, al respecto de lo siguiente:**

  a. **Copia autentica de toda la hoja de vida.**
  b. **Copia autentica de la resolución que autorizó a prestar el servicio militar obligatorio en el ejército nacional de Colombia.**
  c. **El extracto de la hoja de vida.**
  d. **Unidad militar donde a la fecha sigo prestando mis servicios.**
  e. **Copia autentica de la historia clínica.**

f. **Las evaluaciones y calificaciones desde que inició el proceso de formación hasta la fecha.**

- **JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA, al respecto de lo siguiente:**
-

a. **Que le sean expedido copias auténticas de toda la historia clínica, así mismo que le realicen todos los exámenes con especialistas para determinar la disminución de la capacidad psicofísica, y por último le sea llamado a Junta Médico laboral para determinar el grado de invalidez y perdida de la capacidad laboral.**

- **La JUEZ 86 INTRUCCIÓN PENAL MILITAR, al respecto de la siguiente documentación:**
-

a. **Informe de fecha del 18 de julio de 2020 suscrito por el señor MT. ALFREDO ENRIQUE ORJUELA RAMIREZ ejecutivo y segundo cdte del BICON No.50.**
b. **Informe de fecha de l 18 de julio de 2020 suscrito por el señor cabo tercero CRISTIAN DAVID GUAYANA FORERO, suboficial de comunicaciones BICON 50.**
c. **Acta del tercer examen médico.**
d. **Calidad militar.**
e. **Hoja de datos biográficos.**
f. **Ficha medica unificada.**
g. **Orden del día No. 237 del comando del Batallón de ingenieros No. 50 de construcción de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se da de alta al accionante.**
h. **Informe investigador de campo de fecha 06 de enero de 2021 misión de trabajo ubicación del procesado.**
i. **Copia historia clínica del suscrito de E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Pamplona (Norte de Santander).**
j. **Copia historia clínica del suscrito de la clínica duarte de Cúcuta (Norte de Santander).**
k. **Orden administrativa de personal No. 1991 de fecha 07 de octubre de 2020 mediante la cual fue retirado del servicio activo.**
l. **Copia autentica de la decisión judicial de fecha 29 de septiembre de 2021 donde cesa procedimiento a favor del actor.**

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de junio de 2022 ordenando notificar y correr traslado al COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL, JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA y la JUEZ 86 INTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El accionad COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL no respondió al requerimiento una vez fue notificado de la presente acción de tutela según consta en el archivo PDF[1] 006, en el folio 3 al 8.

La JUEZ 86 INTRUCCIÓN PENAL MILITAR, allegó respuesta invocando que el derecho de petición mencionado en la tutela no fue allegado debidamente al despacho judicial para su posterior respuesta, es de entender de que el despacho judicial se encuentra en un cantón militar, que la documentación se entrega directamente a este Juzgado, con el fin de dar respuesta oportuna a los requerimientos y esto es de conocimiento de los procesados abogados defensores y demás partes intervinientes dentro de los procesos que se adelantan en el juzgado penal militar.

JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA, allegó respuesta invocando que procedió a dar respuesta al derecho de petición que se observa en el escrito titular y que esta consistía en solicitar la historia clínica de la red externa, ya que afirma en los hechos ser remitido a la Clínica Medical Duarte; en la respuesta se le informa al peticionario que no cuenta con historia clínica del nivel I de atención en el Establecimiento de Sanidad Militar y se aclara que no se tiene

---

1 **006AvocarAT 2022-00180-00NotificaAutoAdmiteATOficiosNo.2078al2081LasPartes.pdf**

acceso a la historia clínica en la red externa ya que es el paciente el único con derecho a solicitarla como consecuencia de la reserva legal que la cobija.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si el COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL, JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA y la JUEZ 86 INTRUCCIÓN PENAL MILITAR, están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso y la salud del señor FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO al no darle respuesta a los derechos de petición interpuestos en cada entidad.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. [2]

En este caso, el accionante FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

5.4. Derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Constitución, implica que toda persona tiene el derecho a presentar peticiones respetuosas ante cualquier entidad bien sea por motivos de interés general o particular y así mismo de obtener respuesta.

---

[2] **Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.**

La corte constitucional en la sentencia T 206-18 ha indicado las garantías del derecho de petición de conformidad3:

> ***"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que" "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"***

Por lo que el derecho de petición le permite a todas las personas elevar peticiones respetuosas y así mismo, obtener respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente. De igual forma, para este mecanismo no se es necesario de ser interpuesto por algún profesional, ya que su articulo estipula que toda persona lo puede interponer.

A su vez, la respuesta del derecho de petición se debe dar en el término legalmente estipulado, por lo que la corte constitucional en la sentencia T 230-2020 ha indicado sobre la pronta resolución lo siguiente4:

> ***4.5.3. <u>Pronta resolución.</u> Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.***
>
> ***4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.***
>
> ***De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.***
>
> ***Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.***
>
> ***Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.***

---

3 Sentencia T 206-2018. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm
4 Sentencia T 230-2020. https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm

> *4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.*

Para tal efecto, todo derecho de petición debe ser resuelto en el menor tiempo posible, por lo que en principio se contará con 15 días hábiles para dar respuesta a los peticionado, recordando que la contestación debe ser oportuna, eficaz, de fondo y congruente.

5.5. ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en la sentencia T 206-2018 ha reiterado si la acción de tutela es o no el mecanismo para determinar la violación del derecho de petición de conformidad5:

> *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que" "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

En consecuencia, al verse vulnerado el derecho de petición cualquier persona puede acceder al mecanismo de la acción de tutela para que por medio de ella se evite la continúan vulneración del derecho.

5.6. El trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia T- 009-20206 ha resaltado el tramite de la junta medico laboral de retiro y la importancia de esta para la garantía de derechos fundamentales, como lo veremos a continuación:

> *"3.1.1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobre todo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales*

---

5 Corte constitucional, Sentencia T-206-2018 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm

6 Corte constitucional, Sentencia T-009-2020 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-009-20.htm

(artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso- y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si "les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación". Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En estas condiciones, "si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]". Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado "se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de prestaciones económicas]".

3.1.3. La Junta Médico Laboral es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. Para la

materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella. En atención al caso materia de debate, la Sala explicará brevemente el trámite a seguir en tratándose específicamente de las Fuerzas Militares, particularmente del Ejército Nacional.

3.1.3.1. El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el diligenciamiento de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su calificación por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la emisión de conceptos médicos por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la convocatoria de la Junta Medico Laboral Militar se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o "soportes" documentales, a fin de adoptar una decisión integral. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales.

Estará integrada por tres médicos de planta de la Dirección de Sanidad, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral y cuando el caso lo requiera, podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios. Se efectuará, por regla general, con presencia del interesado. Si este deja de asistir, sin justa causa, en dos oportunidades a las citaciones que se le hayan efectuado para que se lleve a cabo, se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes. Las decisiones allí adoptadas, las cuales deben ser tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes, notificadas en debida forma y plasmadas en "Actas de Junta Médico Laboral", pueden ser objeto de reclamaciones. La competencia para dirimirlas está en cabeza del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, autoridad que, en última instancia, tiene la atribución de ratificar, modificar o revocar las determinaciones

inicialmente impartidas. En todo caso, las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales. En particular, la regla es que las "actas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, [que] pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, [es posible] solicitar [su] revocatoria directa [y su] legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho" para que esta instancia establezca, de manera definitiva, si se ajustan al ordenamiento constitucional vigente.

3.1.4. En atención a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que es precisamente en virtud de los efectos relevantes que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral Militar o de Policía y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral, "que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso [de] miembros [y ex miembros] de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad [aplicable], para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar". En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir "sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a los pacientes ni a sus familiares, [por ejemplo cuando se demuestra que] la demora [en su convocatoria] no resulta [atribuible] al peticionario".

Bajo las premisas enunciadas, esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que, conforme a los postulados del debido proceso (artículo 29 C.P.), los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud. Correlativo a esta prerrogativa, surge el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias y procedimientos previamente establecidos para el efecto, respetar el trámite reglado dispuesto en la normatividad vigente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo. En concreto, y en atención a las particularidades del presente asunto, "es claro que el Ejército Nacional está en la obligación de realizar la Junta Médico Laboral en los casos en que, al realizarse el examen de retiro, se determine que el soldado presenta una disminución psicofísica o cuando éste así lo solicite, a fin de que sea esta autoridad quien defina –de conformidad con el marco normativo que la rige– cuál es el grado o nivel de disminución de la capacidad psicofísica que se presenta, atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad, con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica".

De conformidad con la jurisprudencia expuesta, es de resaltar que el trámite de la junta medico laboral de retiro es fundamental para la protección de los derechos a la seguridad social y el debido proceso, así mismo, la obligación que le compete al Ejército Nacional de realizar la Junta Médico Laboral en los casos en que, al realizarse el examen de retiro, se determine que el soldado presenta una disminución psicofísica o cuando éste así lo solicite, siempre y cuando se haya surtido el trámite correspondiente.

6. Caso Concreto

Este despacho debe determinar el COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL, JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA y la JUEZ 86 INTRUCCIÓN PENAL MILITAR, están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso y la salud del señor FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO al no darle respuesta a los derechos de petición interpuestos en cada entidad.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. **El accionante interpuso derecho de petición en el JUZGADO 86 INTRUCCIÓN PENAL MILITAR el día 02 de marzo de 2022, según obra en el archivo PDF 001 del folio 5 al 7.**[7]

   Dicha petición fue radicada con el siguiente N° y tenía como finalidad obtener la documentación que se relaciona a continuación:

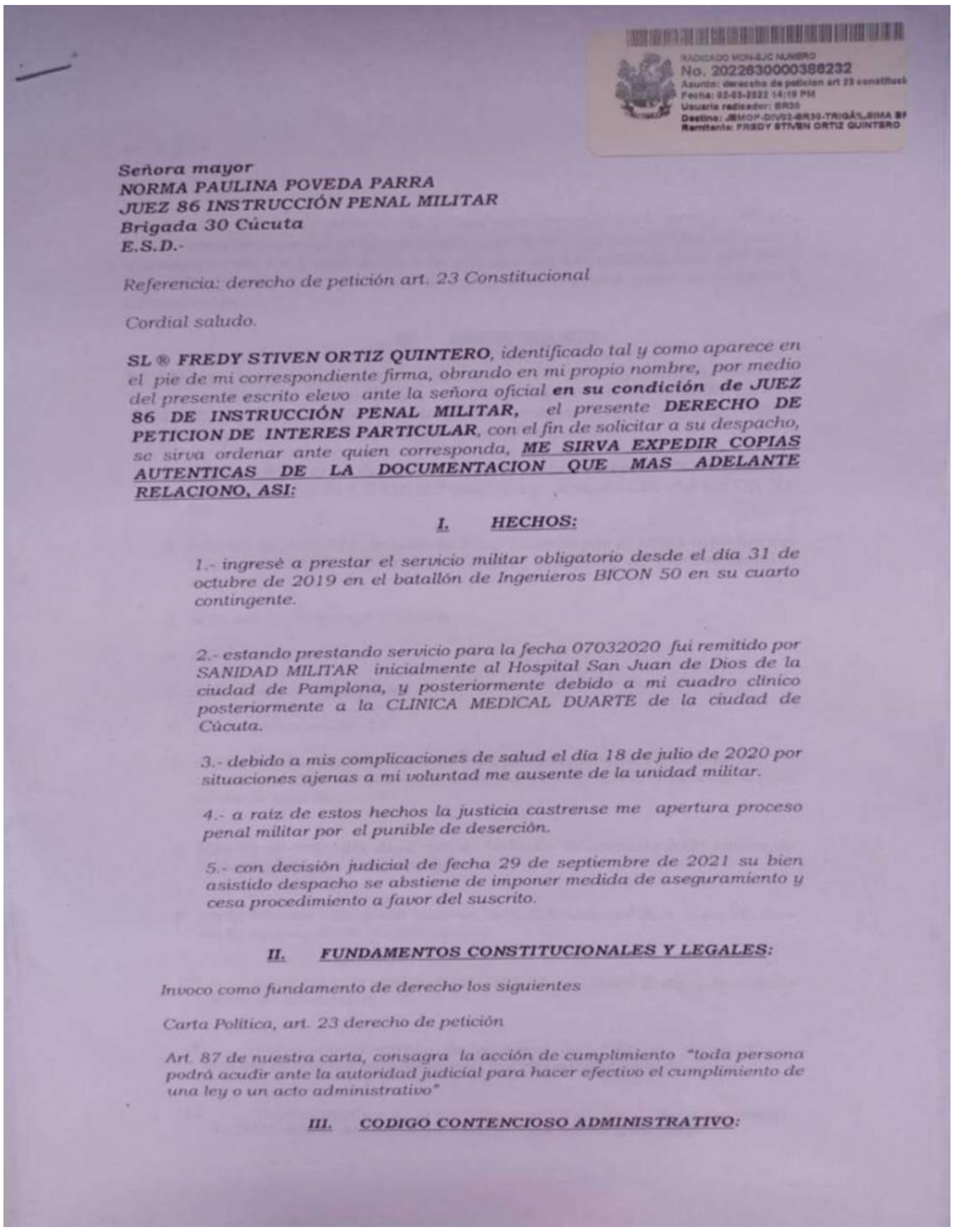

RADICADO MON-SJC NUMERO
No. 2022830000386232
Asunto: derecsha de peticion art 23 constitucio
Fecha: 02-03-2022 14:19 PM
Usuario radicador: BR30
Destino: JBMOP-DIV02-BR30-TRIGÃ¡LSIMA B
Remitente: FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO

Señora mayor
NORMA PAULINA POVEDA PARRA
JUEZ 86 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Brigada 30 Cúcuta
E.S.D.-

Referencia: derecho de petición art. 23 Constitucional

Cordial saludo.

SL ® FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO*, identificado tal y como aparece en el pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito elevo ante la señora oficial* ***en su condición de JUEZ 86 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR,*** *el presente* ***DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR****, con el fin de solicitar a su despacho, se sirva ordenar ante quien corresponda,* ***ME SIRVA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS DE LA DOCUMENTACION QUE MAS ADELANTE RELACIONO, ASI:***

I. HECHOS:

1.- ingresé a prestar el servicio militar obligatorio desde el día 31 de octubre de 2019 en el batallón de Ingenieros BICON 50 en su cuarto contingente.

2.- estando prestando servicio para la fecha 07032020 fui remitido por SANIDAD MILITAR inicialmente al Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Pamplona, y posteriormente debido a mi cuadro clínico posteriormente a la CLINICA MEDICAL DUARTE de la ciudad de Cúcuta.

3.- debido a mis complicaciones de salud el día 18 de julio de 2020 por situaciones ajenas a mi voluntad me ausente de la unidad militar.

4.- a raíz de estos hechos la justicia castrense me apertura proceso penal militar por el punible de deserción.

5.- con decisión judicial de fecha 29 de septiembre de 2021 su bien asistido despacho se abstiene de imponer medida de aseguramiento y cesa procedimiento a favor del suscrito.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Invoco como fundamento de derecho los siguientes

Carta Política, art. 23 derecho de petición

Art. 87 de nuestra carta, consagra la acción de cumplimiento "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo"

III. CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

7 001TutelaAnexos.pdf

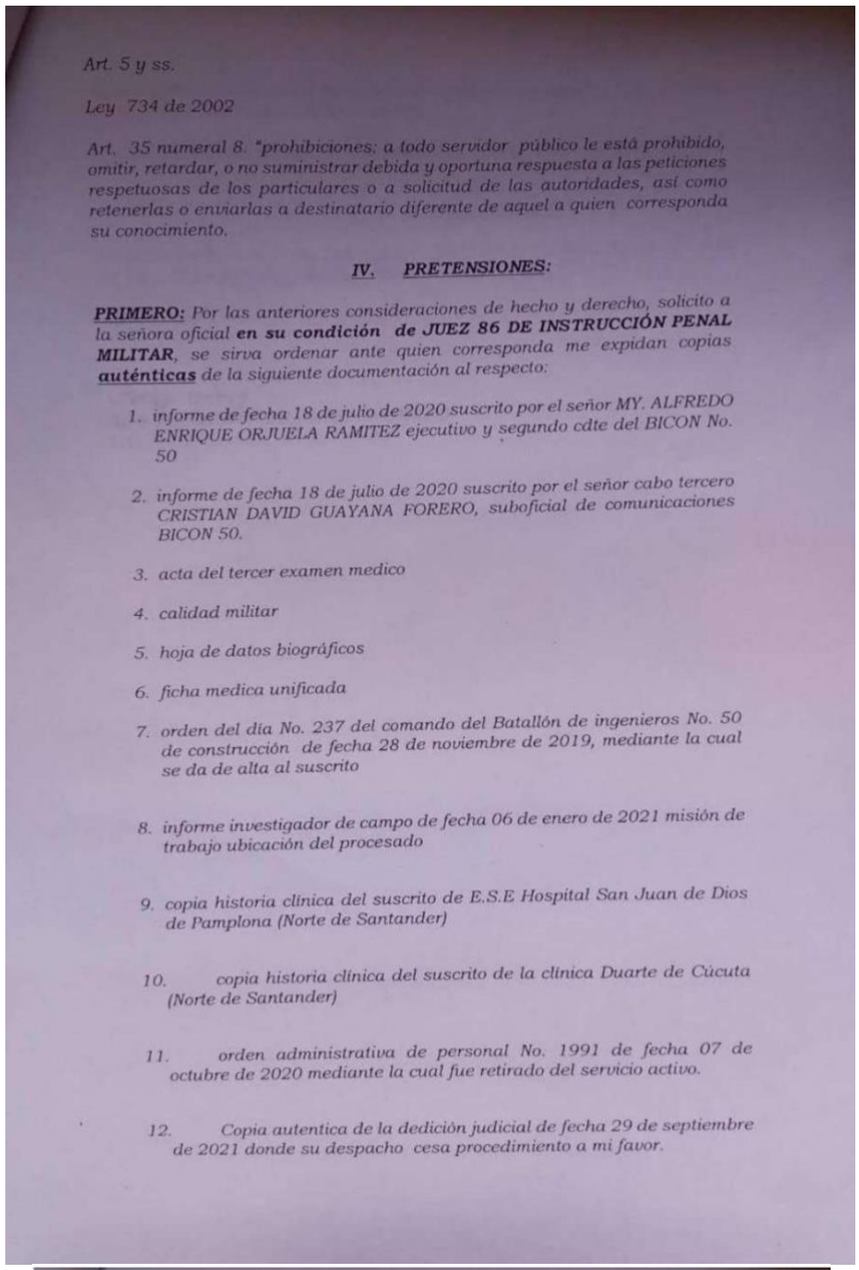

Art. 5 y ss.

Ley 734 de 2002

Art. 35 numeral 8. "prohibiciones: a todo servidor público le está prohibido, omitir, retardar, o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitud de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERO: *Por las anteriores consideraciones de hecho y derecho, solicito a la señora oficial* ***en su condición de JUEZ 86 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR****, se sirva ordenar ante quien corresponda me expidan copias* ***auténticas*** *de la siguiente documentación al respecto:*

1. *informe de fecha 18 de julio de 2020 suscrito por el señor MY. ALFREDO ENRIQUE ORJUELA RAMITEZ ejecutivo y segundo cdte del BICON No. 50*
2. *informe de fecha 18 de julio de 2020 suscrito por el señor cabo tercero CRISTIAN DAVID GUAYANA FORERO, suboficial de comunicaciones BICON 50.*
3. *acta del tercer examen medico*
4. *calidad militar*
5. *hoja de datos biográficos*
6. *ficha medica unificada*
7. *orden del día No. 237 del comando del Batallón de ingenieros No. 50 de construcción de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se da de alta al suscrito*
8. *informe investigador de campo de fecha 06 de enero de 2021 misión de trabajo ubicación del procesado*
9. *copia historia clínica del suscrito de E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona (Norte de Santander)*
10. *copia historia clínica del suscrito de la clínica Duarte de Cúcuta (Norte de Santander)*
11. *orden administrativa de personal No. 1991 de fecha 07 de octubre de 2020 mediante la cual fue retirado del servicio activo.*
12. *Copia autentica de la dedición judicial de fecha 29 de septiembre de 2021 donde su despacho cesa procedimiento a mi favor.*

2.- de negarse por parte de la señora oficial mi petitum, se cite la norma en la que se sustenta tal determinación.

3.- Espero la pronta resolución a la presente petición en los términos de ley.

NOTIFICACIONES:

La recibo en la calle 11 No. 3-44 oficina 203 Edificio Venecia, tel. cel. 311 278 13 92 – 350 630 0035, Cúcuta – Norte de Santander.

Atentamente.

Fredy Ortiz

SL® FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO
C.C. No. 1.005.035.307 de Cúcuta

Anexo: copia simple de mi cedula de ciudadanía
Cd room para que me expidan mi historia clínica en formato pdf

De acuerdo con ello, no es de recibo que JUEZ 86 INTRUCCIÓN PENAL MILITAR, alegue que esta petición no fue debidamente radicada en su Despacho, debido a que existe constancia de su

recepción, por lo que surgió la obligación de darle respuesta oportuna, congruente y de fondo a ésta; por lo que su incumplimiento generó una vulneración del derecho de petición del accionante.

Sin embargo, se observa que la accionada JUEZ 86 INTRUCCIÓN PENAL MILITAR, al momento de contestar el requerimiento, indicó que remitió la documentación solicitada por el actor a este Juzgado para su conocimiento y se constata que copia de esta respuesta fue enviada al correo electrónico luisafernandaortizquintero@gmail.com, dirección electrónica de notificaciones del actor, por lo que con esta actuación se garantizó el derecho fundamental del actor, y cesó la vulneración de este, por lo que se produce la carencia de objeto por hecho superado.

2. **A su vez, se tiene conocimiento que interpuso derecho de petición al COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL y el JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA, vía correo electrónico, pero se desconoce el día en que fueron interpuestos, según obra en el archivo PDF 001 del folio 8 al 12.**

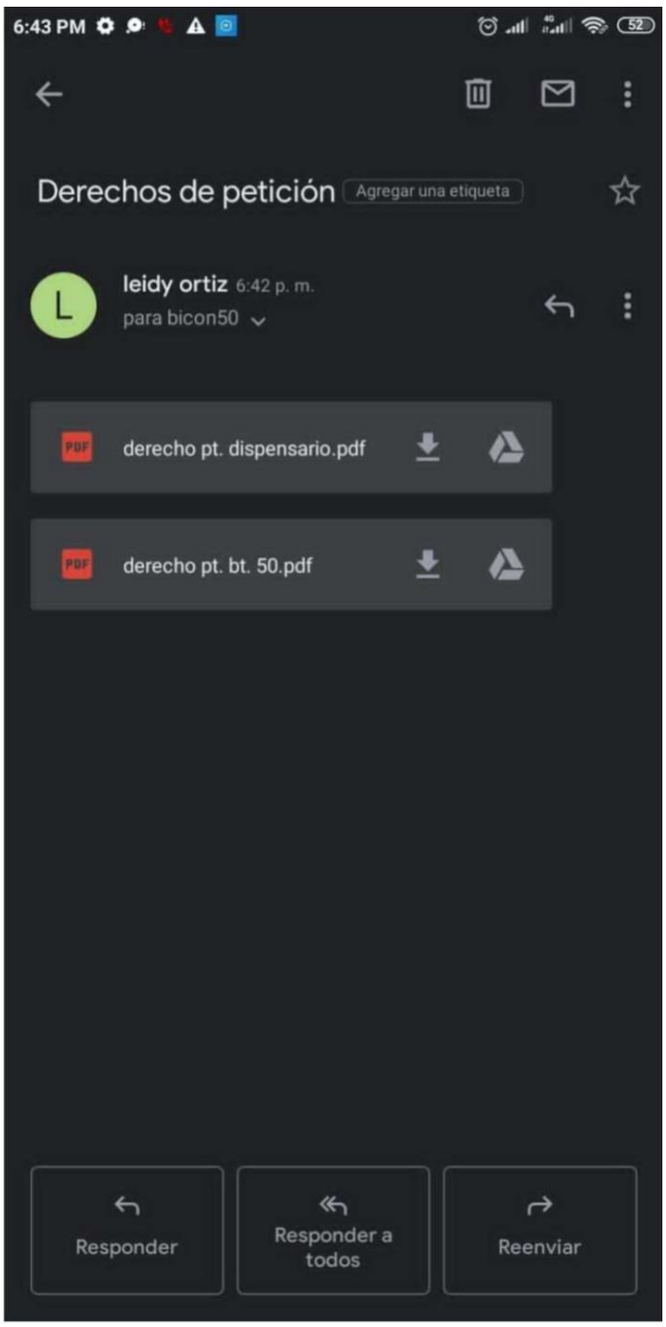

Señor oficial y/o suboficial
Jefe DISPENSARIO EJERCITO NACIONAL SEDE CUCUTA
E.S.D

Referencia: derecho de petición art. 23 Carta Política

SL® FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO, *identificado tal y como aparece en el pie de mi correspondiente firma, actuando en mi nombre propio le solicito al señor oficial en su condición de JEFE DISPENSARIO, presento el* ***DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR***, *con el fin de que se ordene a quien corresponda, me sea expedida copias auténticas de toda mi historia clínica.*

HECHOS:

1.- ingresé a prestar el servicio militar obligatorio desde el día 31 de octubre de 2019 en el batallón de Ingenieros BICON 50 en su cuarto contingente.

2.- estando prestando servicio para la fecha 07032020 fuí remitido por SANIDAD MILITAR inicialmente al Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Pamplona, y posteriormente debido a mi cuadro clínico posteriormente a la CLINICA MEDICAL DUARTE de la ciudad de Cúcuta.

3.- a raíz de esos hechos los profesionales de la salud que me han valorado, me han visto mi patología, dieron ordenes médicas, como lo es, electroencefalograma, cita con neurología. Sin que hasta la fecha se hayan dado las órdenes médicas para tales efectos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Invoco como fundamento de derecho los siguientes

Carta Política, art. 23 derecho de petición

Art. 87 de nuestra carta, consagra la acción de cumplimiento "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Art. 5 y ss, Ley 734 de 2002

Art. 35 numeral 8. "prohibiciones: a todo servidor pùblico le está prohibido, omitir, retardar, o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitud de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

SEGUNDO: *de negarse por parte de esta entidad mi petitum, se cite la norma en la que se sustenta tal determinación.*

Espero la pronta información a la presente petición en los términos de ley.

V. NOTIFICACIONES:

La recibo en la calle 11 No. 3-44 oficina 203 Edificio Venecia, tel. cel. 311 278 13 92 – 350 630 0035, Cúcuta – Norte de Santander.

Atentamente.

SL® FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO
C.C. No. 1.005.035.307 de Cúcuta

Señor oficial
COMANDANTE BATALLON DE INGENIEROS NO. 50 DE CONSTRUCCIONES
KM 3 + 600 VIA TIBU – LA GABARRA, VEREDA BEETAS CENTRAL
Email: Ayudantiabicon50@gmail.com
La Gabarra.-

Referencia: derecho de petición art. 23 Constitucional

Cordial saludo.

SL® FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO**, identificado tal y como aparece en el pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito elevo ante el señor **COMANDANTE BATALLON DE INGENIEROS NO. 50 DE CONSTRUCCIONES,** el presente **DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR**, con el fin de solicitar a su despacho, se sirva ordenar ante quien corresponda, **se me sirva expedir copias auténticas de toda mi historia laboral, desde la fecha de inicio hasta el momento, así como de mi hoja de vida, así como copia autentica de mi historia clínica.

I. HECHOS:

1.- ingresé a prestar el servicio militar obligatorio desde el dia 31 de octubre de 2019 en el batallón de Ingenieros BICON 50 en su cuarto contingente.

2.- estando prestando servicio para la fecha 07032020 fui remitido por SANIDAD MILITAR inicialmente al Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Pamplona, y posteriormente debido a mi cuadro clínico posteriormente a la CLINICA MEDICAL DUARTE de la ciudad de Cúcuta.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Invoco como fundamento de derecho los siguientes

Carta Política, art. 23 derecho de petición

Art. 87 de nuestra carta, consagra la acción de cumplimiento "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo"

III. CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Art. 5 y ss.

Ley 734 de 2002

Art. 35 numeral 8. "prohibiciones: a todo servidor público le está prohibido, omitir, retardar, o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitud de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

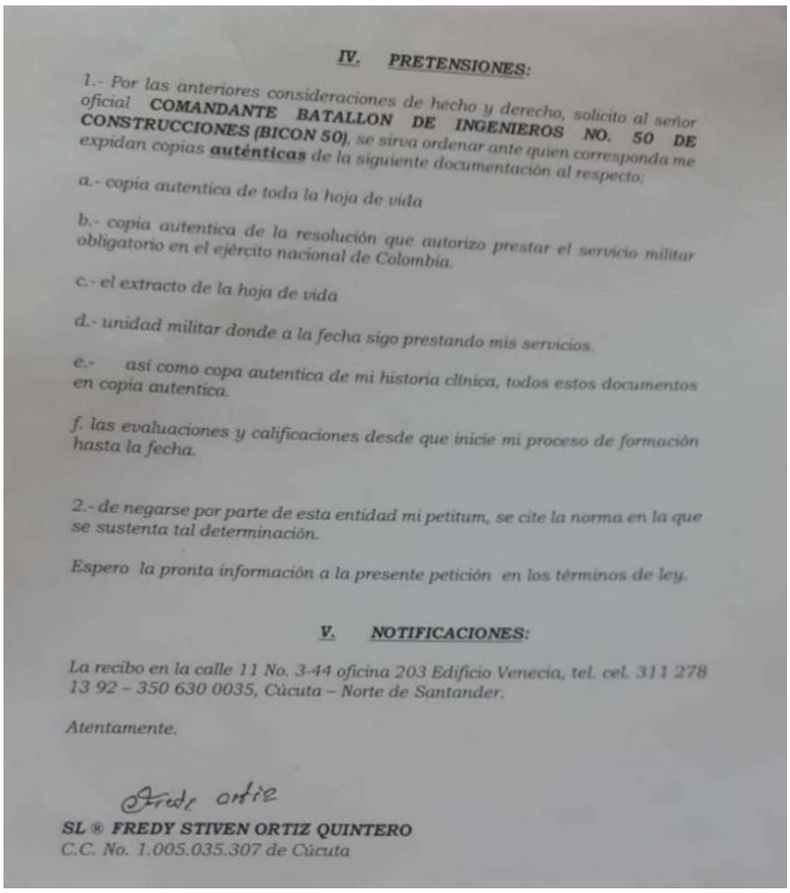

IV. PRETENSIONES:

1.- Por las anteriores consideraciones de hecho y derecho, solicito al señor oficial **COMANDANTE BATALLON DE INGENIEROS NO. 50 DE CONSTRUCCIONES (BICON 50)**, se sirva ordenar ante quien corresponda me expidan copias **auténticas** de la siguiente documentación al respecto:

a.- copia autentica de toda la hoja de vida

b.- copia autentica de la resolución que autorizo prestar el servicio militar obligatorio en el ejército nacional de Colombia.

c.- el extracto de la hoja de vida

d.- unidad militar donde a la fecha sigo prestando mis servicios.

e.- así como copa autentica de mi historia clínica, todos estos documentos en copia autentica.

f. las evaluaciones y calificaciones desde que inicie mi proceso de formación hasta la fecha.

2.- de negarse por parte de esta entidad mi petitum, se cite la norma en la que se sustenta tal determinación.

Espero la pronta información a la presente petición en los términos de ley.

V. NOTIFICACIONES:

La recibo en la calle 11 No. 3-44 oficina 203 Edificio Venecia, tel. cel. 311 278 13 92 – 350 630 0035, Cúcuta – Norte de Santander.

Atentamente.

Fredy ortiz

SL ® FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO
C.C. No. 1.005.035.307 de Cúcuta

3. **El JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA, allegó prueba de envío de la respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante y a su vez la respuesta que le dieron al actor. Según obra en el archivo PDF 09 (8) Y 10 (9).**

Gmail — Juridica ESM BAS30 <juridicaesmbas30@gmail.com>

Respuesta a petición.
1 mensaje

Juridica ESM BAS30 <juridicaesmbas30@gmail.com> 29 de junio de 2022, 11:44
Para: luisafernandaortizquintero@gmail.com

Por favor, confirmar recibido. Gracias

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2022

Señor
FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO
Correo Electrónico: luisafernandaortizquintero@gmail.com
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Respuesta petición.

Rta FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO.pdf
224K

8 **09Respuestaapeticion.pdf**
9 **10OficioRespuestaJuridica.pdf**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30

Radicado No **002008** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR30-BAS30- ESMBAS30-OAJ-1.15

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2022

Señor
FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO
Correo Electrónico: luisafernandaortizquintero@gmail.com
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Respuesta petición.

Con toda atención, se procede a dar respuesta a la petición enviada electrónicamente, en los siguientes términos:

Respecto a su única pretensión, en la que solicita copia de la historia clínica, se procede a revisar el archivo físico de historia clínicas y SALUD.SIS del Establecimiento de Sanidad Ejército BAS30 a su nombre y no cuenta con historia clínica del nivel I de atención, emitiéndose constancia de ello por parte de esta Dirección.

Respecto a la historia de la Clínica Medical Duarte, se aclara que el Establecimiento no tiene acceso a la historia clínica en la red externa ya que es el paciente el único con derecho a solicitarla como consecuencia de la reserva legal que la cobija.

Con la anterior información se da respuesta a su petición de fondo en lo de competencia del Establecimiento, de forma congruente y reiterando la disposición de nuestra entidad para servirle Se anexa lo enunciado en un (01) folio.

Respetuosamente,

Mayor FRANCINA BOLAÑO GONZALEZ
Directora Encargada Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

Elaboró: PD. ADRIANA FIERRO CONCHA
Asesora Jurídica ESM BAS30

Mayor FRANCINA BOLAÑO GONZALEZ
Directora (E) Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

Mayor FRANCINA BOLAÑO GONZALEZ
Directora (E) Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

2022 AÑO DEL LIDERAZGO, LA MORAL COMBATIVA Y LA CONTUNDENCIA OPERACIONAL | EJC

Por mi Patria, mi lealtad es el honor
Avenida 1 Vía al PORTICO, Cantón Militar san Jorge
juridicaesmbas30@gmail.com

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que el COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL, a la fecha no ha dado respuesta a la petición del accionante, y como quiera que, no dio respuesta al requerimiento del Despacho, opera en su contra la presunción de veracidad, en consecuencia, se estaría ante la vulneración del derecho de petición.

En relación con el JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA, se tiene que el actor interpuso derecho de petición en el cual solicita la historia clínica, y se constató que el 29 de junio de 2022, se dio respuesta a este, indicándole que la historia clínica debe solicitarla a la Clínica Medical Duarte, ya que esta documentación está bajo reserva, y no está al acceso del público, solamente del involucrado.

Si bien en este caso, existe una respuesta al actor, no es menos que pese a que se dio a conocer por parte del JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA, su incompetencia para darle trámite a la solicitud presentada por este frente a la entrega de la historia clínica, no es menos que, el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, establece que:

> ***"ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."***

La Corte Constitucional ha explicado en la Sentencia T-180 de 2011 que "*Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.*"

En consecuencia, se tutelará el derecho de petición del señor FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO, y se dispondrá que el JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, le de cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y remita el derecho de petición interpuesto por el actor a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, para lo de su competencia.

Ahora bien, de los exámenes médicos y la Junta Médica para determinar la perdida de la capacidad laboral, según la jurisprudencia expuesta se tiene que en principio la realización de los exámenes esta en cabeza de SANIDAD MILITAR, esto una vez se presente el acto administrativo para la realización de estos, para esto se estima un término de dos (2) meses para que sean realizados, y transcurrido el término el interesado debe acercarse a SANIDAD MILITAR y solicitarlos, de acuerdo con las pruebas aportadas no se tiene evidencia que el actor los haya solicitado y tampoco una negativa por parte de la entidad para realizarlos, seguido de esto la elaboración de la Junta Médica se realiza una vez el interesado realice el tramite pertinente como lo es el diligenciamiento de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma.

Por lo que, se considera que hasta el momento el JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA no ha vulnerado algún derecho fundamental del actor en lo que se refiere a la Junta Médica.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO en contra del COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL y al **JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO. ORDENAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN N° 50 DE CONSTRUCCIONES KILOMETRO 3+600 VÍA TIBÚ – LA GABARRA VEREDA BETA CENTRAL que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, a la notificación de esta providencia, de respuesta de forma inmediata, clara y precisa al señor FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO.

TERCERO. ORDENAR al JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, le de cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y remita el derecho de petición interpuesto por el actor a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, para lo de su competencia.

CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA DE HECHO SUPERADO interpuesta por el señor FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO en contra del JEFE DEL DISPENSARIO SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SEDE CÚCUTA y la JUEZ 86 INTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	**54-001-31-05-003-2022-00178-00**
ACCIONANTE:	**MARIA CAMILA YARPA BENAVIDES.**
ACCIONADO:	**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEN), INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **MARIA CAMILA YARPA BENAVIDES** contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEN)** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación superior gratuita.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA CAMILA YARPA BENAVIDES** interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La señora **MARIA CAMILA YARPA BENAVIDES**, pertenece al Resguardo Indígena de Túquerres, ubicado en Jurisdicción del Municipio del mismo nombre, Departamento de Nariño. Para el año 2018 ingreso a estudiar la carrera de medicina en la Universidad de Pamplona, sede Cúcuta-Norte de Santander, donde se le fue asignado el Código Estudiantil N° 1087422946, correspondiente al número de cédula de ciudadanía.

- Para el periodo académico 2020-1, cuando aún se encontraba cursando el cuarto semestre en la Institución Educativa referenciada, fue seleccionada como beneficiaria del Programa "Matricula Cero" teniendo en cuenta que cumplía satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Artículo 2.5.3.3.5.8 del Decreto 1667 del 7 de Diciembre de 2021; el mismo cubrió, de manera exclusiva, el valor de la matrícula, para el periodo 2-2020.

- Teniendo en cuenta que las necesidades aumentaron y los padres no poseían el capital para mantener las necesidades básicas por lo cual no podían apoyarla ya que tenía que cancelar arriendo, comida, transportes y demás necesidades, y por no ser de la Ciudad de Pamplona, ni del Departamento de Norte de Santander y sobre todo por la situación del virus COVID 19, decidió presentarse a la convocatoria del Fondo "Álvaro Ulcué Chocué" del ICETEX para cubrir precisamente dichas necesidades de sostenimiento.

- Para ello, procedió a cumplir con cada uno de los requisitos para aspirar a dicho crédito conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Operativo Fondo Comunidades Indígenas "Álvaro Ulcué Chocué"; pero cuando diligenció el formulario para presentar la solicitud del Fondo Álvaro Ulcué, por error llenó la casilla correspondiente a "MATRICULA Y SOSTENIMIENTO" y no la casilla de "SOSTENIMIENTO".

- Sin embargo, recalcó que fue por error, ya que aclaró que los recursos que se le otorgan por el FONDO ALVARO ULCUE, los utilizó exclusivamente para cubrir las necesidades de sostenimiento de las diferentes necesidades diferentes a cancelación de matrícula.

- Para el día 21 de octubre del mismo año 2020 a las 9:09 se le notifica, a través del correo tucredito@icetex.gov.co al correo personal camilayabe1996@gmail.com por parte del ICETEX, que había sido seleccionada como beneficiaria del fondo indígena "Álvaro Ulcué Chocué, conforme a la siguiente información: *"Para el Gobierno Nacional es un orgullo comunicarte que*

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

has sido seleccionado como uno de los beneficiarios que serán parte del Fondo para Comunidades Indígenas Álvaro Ulcué Chocué, con el cual podrás acceder a tus estudios de educación en el superior con crédito 100% condonable. // Para continuar con la formalización de tu ingreso a este Fondo, es necesario que realices el proceso de legalización para proceder al desembolso de tu crédito condonable. Para esto contarás con una plataforma electrónica en la que debes realizar el cargue de los documentos conforme a lo estipulado en la convocatoria"

- Para el año 2021 igualmente se financió el valor de la matricula a través del mismo programa "Matricula Cero", tanto en el primer como segundo semestre del año. Para el día 16 de diciembre del 2021, en el marco del séptimo semestre, se informa a todo el grupo estudiantil, vía WhatsApp, a través de la representante "Nata Álvarez Repre 3 Medil", lo siguiente: "*Hay un total de aprox. 2500 estudiantes que fueron excluidos de este "Beneficio" del gobierno, razón por la cual deberán pagar este semestre 2021-2 (…) Esas notificaciones de quienes eran excluidos fueron hechas por correo electrónico según la normativa o manual operativo que envío el gobierno y que hace unos días les compartí, es importante que les digan a los chicos que revisen, porque no falta quien de pronto está excluido y no sabe*."; así mismo se facilita, por parte de la Universidad, el siguiente número de celular 3114607683 con WhatsApp, perteneciente a Luis Garzón, Representante Estudiantil Consejo Superior Unipamplona, para consultar dicha información.

- Para el día 18 de diciembre del 2021, realizó la respectiva consulta a dicho contacto y la respuesta que fue brindada al respecto fue que NO había sido excluida del programa "Matricula Cero", conforme al pantallazo que anexa. Para el día 31 de mayo del 2022, ya terminado octavo semestre correspondiente al periodo 1- 2022 la representante Estudiantil "Nata Álvarez Repre Medil" envía a través de su WhatsApp, una imagen de paz y salvo segunda cuota de matrícula financiera haciendo alusión que ya se había efectuado la cancelación del Programa "Matricula Cero" para sus beneficiarios, para confirmarlo ingresó al campus virtual de la universidad para consultar el estado de la matricula financiera del periodo 1-2022 y se encontró con que efectivamente está pendiente cancelar el 75% del valor de la matrícula, saldo que para entonces debía encontrarse cancelado por ser beneficiaria del Programa "Matricula Cero"-

- Para el día 2 de junio de 2022 a las 16:14 se le brinda respuesta desde el correo pagaduria.villa@unipamplona.edu.co al correo electrónico personal camilayabe1996@gmail.com por parte de la señora MARCELA ORTIZ ANDRADE, en los siguientes términos: *"De la manera más respetuosa me permito informar que el Ministerio de Educación Nacional no la envió como beneficiaria de matrícula cero indican que usted está en otro fondo. Le recuerdo que ese listado lo envía directamente el Gobierno Nacional."*. Frente a lo anterior, el mismo 2 de junio de 2022 a las 17:03 del presente año solicito nuevamente desde el correo electrónico personal camilayabe1996@gmail.com al mismo correo electrónico institucional pagaduria.villa@unipamplona.edu.co de la Universidad de Pamplona, lo siguiente: *"[…] solicitó de manera cordial me envíen la ley o normativa donde esté estipulado claramente el hecho de que al pertenecer al fondo comunidades indígenas Álvaro Ulcué Chocué sea motivo de exclusión para ser beneficiario de la matrícula cero según decreto 1667 del 7 de diciembre de 2021."*

- Desde la universidad se le manifiesta que: *"En su caso ellos envían en el criterio que es por estar activa en otro beneficio del estado. Y no puede tener dos beneficios con el mismo estado."* ; frente a lo que se permitió manifestar que dicha criterio mencionado solo aplica para los estudiantes beneficiarios del Fondo Componente Excelencia "GENERACIÓN E" conforme se puede apreciar en sus diferentes REGLAMENTOS OPERATIVOS expedidos anualmente, en los cuales sí aparece taxativamente dicho requisito, a su tenor literal: "Artículo 14. Requisitos: Para poder ser beneficiario del componente de Equidad - Avance en la Gratuidad, se deberá cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos: // g. No ser beneficiario en estado activo de un Fondo administrado por el ICETEX que cubra costos de matrícula en educación superior", lo cual NO aplica para el Fondo Matricula Cero regulado por parte del Decreto 1667 de 2021 y en los Reglamentos Operativos expedidos por el MEN por no encontrarse regulado taxativamente en los requisitos establecidos. Hay que aclarar que para la RENOVACIÓN del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, respecto a los documentos requeridos, se establece claramente lo siguiente: "Para los beneficiarios que presenten recibo de matrícula en CEROS, el Giro semestral equivalente a 2.5 SMLMV para los beneficiarios del Fondo deberá asignarse completo al Rubro de Sostenimiento.", conforme se puede constatar en el siguiente link del ICETEX https://web.icetex.gov.co/es/-/comunidades-indigenas.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora **MARIA CAMILA YARPA BENAVIDES** solicitó se le ampare el derecho fundamental a la educación superior gratuita y en consecuencia se ordene a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEN)** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE**

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-, que se proceda a ordenar y disponer de los recursos económicos necesarios para cubrir el valor de su matricula periodo I-2022 en el marco del programa "Matricula Cero"; que se ordene al ICETEX corregir el formulario mediante el cual participó en la convocatoria para el "Fondo Álvaro Ulcué Chocué", toda vez que por error seleccionó el rubro "matricula y sostenimiento" cuando realmente lo solicitó para cubrir el rubro de "Sostenimiento" exclusivamente, conforme que está utilizando en la realidad dichos recursos para cubrir las diferentes necesidades de sostenimiento diferentes a pago de matrícula, solicita también la accionante se ordene a las entidades accionadas respetar el otorgamiento del beneficio del Fondo "Matricula Cero" ya que el mismo se constituye en un derecho adquirido hasta culminar los estudios de medicina por la única razón de que el mismo se le fue otorgado en el marco de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 2.5.3.3.5.8 del Decreto 1667 del 7 de Diciembre de 2021 y porque realmente lo necesita para cancelar la matricula al no poseer los recursos para hacerlo.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-**a través de su apoderada la Dra. SANDRA GRICEL ZULETA HURTADO manifestó que, revisadas la base de datos del ICETEX, se evidenció que la señora MARIA CAMILA YARPAZ BENAVIDES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1087422946, resultó beneficiaria convocatoria del Fondo de Comunidades Indígenas período 2020-2, para cursar el programa de MEDICINA en la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Que, con ocasión a lo anterior, a la beneficiaria se le han realizado los siguientes giros:

MONTOS GIRADOS					
FECHA (MES-DIA-AÑO)	NÚMERO RELACION	TOTAL GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
03-16-2021	533658	$2.172.562	EN FIRME	2020-2-0	SOSTENIMIENTO
04-28-2021	10977041	$2.248.602	EN FIRME	2021-1-0	SOSTENIMIENTO
08-26-2021	11016519	$2.248.602	EN FIRME	2021-2-0	SOSTENIMIENTO
05-09-2022	11094812	$2.475.000	EN FIRME	2022-1-0	SOSTENIMIENTO

Juzgado Tercero Laboral

Según la información registrada en la adjudicación de crédito, la señora MARIA CAMILA YARPAZ BENAVIDES solicitó desembolsos desde el período 5 al 12 (semestre) evidenciado así:

Nombre de la IES:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Nombre del programa:	MEDICINA
Tipo de documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación:	1087422946
Nombres:	MARIA CAMILA
Apellidos:	YARPAZ BENAVIDES
Dirección del núcleo familiar :	VEREDA SAN CARLOS 4 ESQUINAS
Departamento :	NARINO
Municipio :	TUQUERRES
Teléfono del núcleo familiar :	3148628766
Correo electrónico :	CAMILAYABE1996@GMAIL.COM
Código de análisis :	1200445204410-3
Promedio Notas: :	0
Modalidad Crédito	
Estado actual de la solicitud :	GIRADO
Año - Per - Sub :	2022 - 1 - 0
Beneficiario de la Alianza	
Sem Académico: Inicial - Actual - Final - Periodos	5 - 8 - 12 - SEMESTRE(S)

Que teniendo en cuenta los giros mencionados, se puede evidenciar que:

➢ *Para el período 2020-2, se realizó el giro bajo la Resolución No. 533658 por valor de $2.172.562 a la Cuenta de Ahorros Bancolombia 03187299622.*

➢ *Para el periodo 2021-1, se realizó el giro bajo la Resolución No. 10977041 por valor de $2.248.602 a la cuenta de Ahorros Bancolombia 03187299622.*

➢ *Para el período 2021-2, se realizó el giro bajo la Resolución No. 11016519 por valor de $2.248.602 a la cuenta de Ahorros Bancolombia 03187299622.*

➢ *Para el período 2022-1, se realizó el giro bajo la Resolución No. 11094812 por valor de $ 2.475.000 a la cuenta de Ahorros Bancolombia 03187299622.*

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, nos permitimos informarle a señorita MARIA CAMILA YARPAZ BENAVIDES que tal y como se evidencia, la beneficiaria no tiene giros pendientes por realizar, ahora bien, debe estar al pendiente de la renovación del período 2022-2, ya que en los próximos días se habilitaran los estados correspondientes para la actualización de datos.

Así mismo, es importante que posterior a la actualización de datos se realice la radicación de los documentos de renovación 2022-2 por medio del siguiente link https://sav.icetex.gov.co:8443/bpmicetex/pages/radicacionIcetex.html conforme a lo establecido en la normatividad del Fondo, demostrado así:

ARTICULO DECIMO TERCERO: Requisitos para la renovación semestral del crédito: Para las renovaciones de los créditos otorgados, los estudiantes deben presentar la siguiente documentación semestralmente en las oficinas territoriales del ICETEX o IES vinculadas dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización del semestre respectivo:

1. Formulario de renovación tramitado por la página web del ICETEX
2. Fotocopia del recibo de matrícula del semestre al que ingresará
3. Certificado de notas del semestre cursado.
4. Presentar el informe de avance del trabajo comunitario avalado de acuerdo al artículo décimo séptimo del presente reglamento.

PARAGRAFO: Para aquellos beneficiarios que por fuerza mayor no puedan desplazarse en las vacaciones académicas a su lugar de origen deben presentar:

- Certificación de la universidad que demuestre que está adelantando cursos vacacionales, lo cual tendrá como función justificar su ausencia en las comunidades.
- Carta de solicitud de aplazamiento para la entrega del trabajo comunitario debidamente avalada por el comité regional en caso de que este constituido.
- Soportes que justifiquen el aplazamiento.

5. Para estudiantes de postgrado (Especializaciones, maestrías y doctorados) será obligatorio la presentación de un trabajo de investigación que beneficie a su comunidad de origen de acuerdo al artículo décimo quinto parágrafo primero del presente reglamento.

Los documentos para presentar en el proceso de renovación son los siguientes:

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

❖ *Formulario de actualización de datos: impreso con firma el cual se diligencia por la página web de ICETEX.*

❖ *Fotocopia del recibo de matrícula del semestre al que ingresará: preferiblemente debe indicar el programa académico, semestre y/o año a cursar y valor a la matrícula ordinaria. Si no están estos datos, es necesario entregar un certificado expedido por la IES que los indique.*

❖ *Para los beneficiarios que presenten recibo de matrícula en CEROS, el Giro semestral equivalente a 2.5 SMLMV para los beneficiarios del Fondo deberá asignarse completo al Rubro de Sostenimiento.*

❖ *Certificado de notas del semestre cursado: en el que se acredite un promedio académico igual o superior de 3.0, si el certificado corresponde a notas cualitativas este se debe recibir como requisito. La información debe coincidir con la diligenciada en el formulario de actualización de datos.*

❖ *Informe demostrativo de avance del Proyecto de trabajo comunitario, social, y/o académico: debe estar avalado por la comunidad indígena a la que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Operativo y en la normatividad que regula el fondo.*

❖ *Aval del trabajo comunitario: presentar e inscribir el trabajo comunitario a desarrollar en la comunidad durante la época de estudios con su respectivo Aval de la comunidad a la cual pertenece.*

Aquellos beneficiarios que en la renovación de los períodos 2020-1 y 2020-2 debido a la situación generada por la pandemia del COVID-19, no pueden desplazarse a su lugar de origen y presentar el Informe demostrativo de avance del proyecto de trabajo comunitario, social, y/o académico, puedan

renovar los periodos 2020-1 y 2020-2 sin dicho requisito y se les permite entregarlo en las renovaciones del periodo 2021-1.

Por último, es pertinente mencionar que MATRICULA CERO es un programa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo tanto, no tienen competencia para indicar si la beneficiaria continua o no con el beneficio. A la fecha, ha recibido las renovaciones correspondientes conforme a la normatividad del Fondo y solo está pendiente por renovar período 2022-2.

Así mismo, con el fin de dilucidar lo manifestado en los hechos atinentes a la entidad, dentro de la demanda que nos ocupa, resulta preciso señalar que, conforme a la certificación expedida por LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE ICETEX - COORDINACIÓN GRUPO DE DESEMBOLSOS-, se pudo establecer que:

"la estudiante MARIA CAMILA YARPAZ BENAVIDES, identificada con documento de identidad No 1087422946, es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 4520441, FONDOS - ALVARO ULCUE CHOCUE, otorgado el segundo semestre del año 2020, para cursar el programa de Medicina en la Universidad de Pamplona.

El ICETEX realizo los siguientes desembolsos de sostenimiento:

MONTOS GIRADOS

FECHA	NÚMERO RELACION	CRÉDITO ALIANZA	PRIMA SEGURO	TOTAL FINANCIADO	TOTAL GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
03-16-2021	533658	$ 2.194.507	$ 21.945	$ 2.216.452	$ 2.172.562	EN FIRME	2020-2-0	SOSTENIMIENTO
04-28-2021	10977041	$ 2.271.315	$ 22.713	$ 2.294.028	$ 2.248.602	EN FIRME	2021-1-0	SOSTENIMIENTO
08-26-2021	11016519	$ 2.271.315	$ 22.713	$ 2.294.028	$ 2.248.602	EN FIRME	2021-2-0	SOSTENIMIENTO
5/09/2022	11094812	$ 2.500.000	$ 25.000	$ 2.525.000	$ 2.475.000	EN FIRME	2022-1-0	SOSTENIMIENTO

Con el fin de dar respuesta a la acción de tutela, informa que el ICETEX realizo los giros de sostenimiento correspondientes, a partir de la adjudicación del crédito en el periodo 2020-2, hasta la última renovación de crédito reportada en el periodo 2022-1, los cuales fueron abonados a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. *******9622, en las fechas indicadas en la tabla anterior".

De acuerdo con lo anterior y considerando lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, es claro que efectivamente la tutelante elevó solicitud de crédito a través del fondo Álvaro ülcue Chocue en la modalidad SOSTENIMIENTO.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En este orden de ideas, se concluye que el ICETEX no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la estudiante MARIA CAMILA YARPAZ BENAVIDES. En consecuencia, de conformidad con lo anterior y considerando lo manifestado en el escrito de tutela y la información suministrada en este documento, se concluye que, dentro de esta actuación constitucional se configura para el ICETEX la falta de legitimación pasiva.

→ **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** A través de su apoderado el señor JOSE ALEJANDRO PLATA CASTILLA manifestó que:

Es cierto que según registros enviados a la Oficina del SNIES de la Universidad de Pamplona para el mes Diciembre del año 2021 por parte del Ministerio de Educación, en un listado en el cual relaciona los nombres de los estudiantes que fueron excluidos porque no cumplieron con alguno de los requisitos para acceder al programa de matrícula cero, se encuentra relacionada la accionante.

Según reporte de la oficina de SNIES de la Universidad de Pamplona, la estudiante MARIA CAMILA CARPAZ BENAVIDEZ, tiene pendiente el pago de matrícula para el semestre 2022-1.

De acuerdo con la base de datos descargada en el sistema SNIES el día 17 de marzo de 2022, la cual arroja los registros de los estudiantes que fueron excluidos en el periodo 2021-2, la estudiante MARIA CAMILA YARPAZ BENAVIDES CC 1087422946 del programa 51812 MEDICINA tiene la siguiente observación: CRITERIO_NO_ACEPTACION - Activo en otro fondo FONDO_ICETEX: ALVARO ULCUE CHOCUE

Se aclara que el Ministerio de Educación Nacional es la entidad que realiza el proceso de validación de cumplimiento de requisitos, mediante el cruce de información con el ICETEX y con otros Fondos bajo su administración, parar verificar que se no se esté cubriendo el pago de matrícula de un estudiante por distintas fuentes.

Es cierto que en la respuesta dada por la institución se le informó a la accionante que "*El Ministerio de Educación Nacional no la envió como beneficiaria de matrícula cero indican que usted está en otro fondo. Le recuerdo que ese listado lo envía directamente el Gobierno Nacional.*"

La Universidad de Pamplona no es quien selecciona los estudiantes para matricula cero, el Ministerio de Educación Nacional es quien realiza el cruce de información, para el periodo 2022-1, ellos enviaron un listado de excluidos, y el caso específico de la estudiante MARÍA CAMILA YARPAZ BENAVIDES – 1.087.422.946. El Ministerio de Educación envían en el criterio que es por estar activa en otro beneficio del estado.

El Ministerio de Educación Nacional, es quien realiza el cruce de información y envía los listados de los estudiantes a quienes se puede aplicar dicho beneficio y quienes fueron excluidos por los diferentes criterios mencionados en "POLÍTICA DE ESTADO DE GRATUIDAD EN LA MATRÍCULA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL 2022 EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS. -REGLAMENTO OPERATIVO"

Según criterio del Ministerio de Educación Nacional para el periodo 2022-1 estar incluido en otro fondo del estado como el Álvaro Ulcué Chocué, estaba contemplado para ese periodo como un criterio de exclusión, razón por la cual no fue beneficiario del programa para ese periodo académico.

Bajo las pretensiones pedidas por la accionante manifestó que La Universidad de Pamplona, como institución Pública de Educación Superior Acreditada Institucionalmente, garantiza el acceso a la educación superior y los demás derechos fundamentales invocados por la accionante, ninguno de ellos es llamado a prosperar en cuanto a la Universidad de Pamplona se refiere, ya que con respecto a los programas de matrícula cero y demás beneficios que otorga el estado a los estudiantes es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de realizar los cruces de información y enviar los listados a las universidades e instituciones de educación superior.

La Universidad de Pamplona, no tiene ningún tipo injerencia en los criterios de exclusión ni modificación de los listados de los estudiantes, solo aplicamos los benéficos a los estudiantes que ellos nos indican.

Se oponen a las pretensiones teniendo en cuenta que la matrícula financiera para los periodos 2020-2 y 2021-1, fue cubierta en Ocasión a la emergencia del Covid-19, por el Gobierno Nacional, junto con los aportes de la gobernación, alcaldías y el esfuerzo propio de la Universidad de Pamplona y a partir del periodo 2021-2 se inició la implementación de la "Estrategia de matrícula cero para los estudiantes de pregrado las Instituciones de Educación superior, para el periodo 2022 -1 el Ministerio de Educación Nacional envió una lista la cual arroja los registros de los estudiantes que fueron excluidos en el periodo 2021-1, entre ellos la estudiante MARIA CAMILA YARPAZ BENAVIDES CC 1087422946 del programa 51812 MEDICINA quien aparece en estado de exclusión con la observación: Activo en otro fondo FONDO_ICETEX: ALVARO ULCUE CHOCUE, y debido a que la Universidad de Pamplona no es la responsable de otorgar ni modificar ningún listado de beneficiarios de programas del estado, esta función la tiene el Ministerio de Educación Nacional, quien es el ente encargado de cruzar la información y hacer las diferentes verificaciones a los requisitos para enviar el listado definitivo a las Universidades e instituciones de educación superior a nivel nacional.

→**MINISTERIO DE EDUCACION:** A través de su apoderado el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA manifestó que con la información reportada y los documentos soporte adjuntos en la Acción de Tutela, es posible constatar que la estudiante pertenece al resguardo indígena Túquerres, en el Departamento de Nariño. Lo que automáticamente satisface el criterio del estrato socioeconómico para acceder al beneficio, dado que en esas comunidades no se implementa esa herramienta.

La información remitida por el Icetex evidencia que la estudiante es beneficiaria del Fondo Álvaro Ulcué Chocué desde el segundo semestre de 2020, en la modalidad de Sostenimiento, no Matrícula y Sostenimiento, como ella afirma en su Acción de Tutela. Al crédito se le han hecho los respectivos giros sin interrupción, y quedan por realizarse 4 más (se adjunta reporte del Icetex).

La revisión de la información de la estudiante dentro de los sistemas de información del Ministerio de Educación Nacional indica que cumple con los requisitos para recibir el beneficio de Gratuidad en el Valor de la Matrícula, hecho que deja sin asidero la afirmación de ella en el sentido de que el Ministerio, según indica por notificación de la universidad, le suspendió o la excluyó del beneficio.

De hecho, a la fecha el Ministerio de Educación Nacional ya giró el 80% del valor de la matrícula del primer semestre de 2022, y girará el 20% restante cuando reciba la segunda certificación por parte de la universidad. Las razones por las que esa operación financiera no se está viendo reflejada en el campus virtual de la universidad corresponden a asuntos de gestión de esta, amparados, como ya se

explicó, por la autonomía universitaria, es decir, en los que el Ministerio no tiene ninguna competencia o influencia.

Gratuidad en el valor de la matrícula para estudiantes de IES públicas, de estratos 1, 2 y 3 En el Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" se estableció el objetivo "Apuesta para impulsar una educación superior incluyente y de calidad", con el cual se ha buscado avanzar hacia una mayor equidad en las oportunidades de acceso a la educación superior, mediante estrategias orientadas a fortalecer la educación superior pública, e incrementar el número de beneficiarios que acceden al sistema con un énfasis en equidad, construir nuevas rutas de excelencia, fortalecer las ya existentes, y contribuir al cierre de brechas regionales y urbano-rurales.

El artículo 185 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", desarrolla el objetivo Avance en el acceso en Educación Superior Pública, así:

"El Gobierno nacional avanzará en un proceso gradual para el acceso, permanencia y graduación en la educación superior pública de la población en condiciones de vulnerabilidad, incluida la rural, que sea admitida en una institución de educación superior pública, de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria. Para este fin, podrán establecerse apoyos para pago de matrícula a través del Icetex y subsidios de sostenimiento con cargo a programas del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otras fuentes"

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional creó el Programa de Acceso y Permanencia en la Educación Superior "Generación E", iniciativa que busca que a 2022 cerca de 336.000 estudiantes con mérito académico y bajos recursos económicos ingresen, permanezcan y se gradúen de este nivel de formación. El programa reviste un gran impacto, no sólo por su cobertura, sino porque introduce por primera vez en Colombia, a través del componente de "Equidad", el avance gradual de la gratuidad en la educación superior pública para los jóvenes con mayor vulnerabilidad socioeconómica del país.

El componente de Equidad de Generación E permitirá que, en 2022, alrededor de 320.000 jóvenes, que representan cerca del 45% de los estudiantes de pregrado de las IES públicas del país, cuenten con subsidio de hasta el 100% del valor de la matrícula.

En las circunstancias actuales derivadas del COVID-19, Generación E se ha convertido en una herramienta fundamental para las familias colombianas, pues otorga financiación para el acceso y permanencia en las instituciones de educación superior; adicionalmente por sus efectos de aumentar las posibilidades de tener mejores condiciones de vida para los estudiantes y su familia, la inserción en el mercado laboral de sus beneficiarios, y, en el largo plazo, favorecer la generación de mayores oportunidades de crecimiento económico y de reducción de la pobreza.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Como complemento de la estrategia anterior, y en el contexto de las acciones para mitigar los efectos del Covid-19 en la educación superior pública del país, a programas como Generación E se han sumado iniciativas adicionales como la línea de auxilios para el pago de la matrícula de los estudiantes más vulnerables de las instituciones de educación superior públicas, creada en el marco del Decreto Legislativo 662 de 2020, "Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Como vemos, el fondo hace parte de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia por el coronavirus (Covid-19) para promover el acceso y la calidad en el servicio de la educación superior.

En este sentido, a los recursos ya dispuestos desde programas para el acceso y permanencia como "Generación E", que a través de una alianza estratégica entre el Ministerio de Educación y Prosperidad Social, permitió en 2021, a través del componente de "Equidad", llegar a 240 mil estudiantes con subsidio del 100% del valor de la matrícula, se han venido sumando, en el marco de la emergencia derivada por el Covid-19, los aportes adicionales asignados a través del Fondo Solidario para la Educación. En esa misma ruta también se han sumado iniciativas presentadas por gobernadores y alcaldes de todo el país y por las mismas instituciones públicas, para brindar auxilios adicionales de matrícula. La suma de estos recursos permitió beneficiar a gran parte de los estudiantes de las instituciones de educación superior públicas en el segundo semestre de 2020 y todo el año 2021, con auxilios parciales o totales del valor de la matrícula.

Dando continuidad a estas medidas, el Gobierno Nacional informó el pasado 11 de mayo de 2021, la destinación de nuevos recursos que permitieron avanzar en la gradualidad de la gratuidad en el valor de la matrícula de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 que cursen programas técnicos profesionales, tecnológicos y universitarios en las 63 IES públicas del país, en los períodos académicos correspondientes al segundo semestre del año 2021 y los dos semestres del año 2022.

En este Decreto se indica que los tramites relativos a la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la medida corren por cuenta de las IES, quienes son las responsables de la recepción, verificación y cargue de la información habilitante, gracias a la que posteriormente el MEN ordena las respectivas verificaciones y/o transferencias de recursos. Buscando aclarar aún más aquello establecido tanto en la Ley como en el Decreto, el Ministerio de Educación Nacional emitió y difundió en todas las IES objeto de la medida, el 19 de enero de 2022, el Reglamento Operativo de la Política de Gratuidad para el año 2022.

En el mencionado Reglamento Operativo se ahonda en cuestiones como los objetivos de la medida, las Instituciones de Educación Superior (IES) Públicas beneficiadas, los programas académicos cubiertos, los periodos académicos que serán financiados (I y II de 2022), los incrementos en el número de estudiantes beneficiados que serán financiados por el MEN, las fuentes de financiación de la política, los requisitos de acceso, los potenciales beneficiarios, beneficiarios activos, beneficios, la duración del beneficio, el mecanismo de reporte de la información de los beneficiarios, las razones para la pérdida del beneficio, el mecanismo de giro de los recursos por parte del MEN, y los compromisos de los diferentes actores.

Se concluye por parte del ministerio, que la accionante se encuentra activa en el programa de matricula cero, y que su pertenencia al fondo para comunidades indígenas orientado a apoyo de sostenimiento, no constituye una incompatibilidad para que continue en el programa matricula cero.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

En virtud de la acción de tutela impuesta por **MARIA CAMILA YARPA BENAVIDES** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación superior y gratuita, se debe determinar si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la educación superior gratuita de la accionante por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEN)** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-,** y si en razón de ello hay lugar a ordenar el disponer de los recursos económicos necesarios para cubrir el valor de su matrícula en el programa de medicina periodo I-2022 en el marco del programa "Matricula Cero", efectuar el traslado de los mismos a la universidad y que se proceda por parte de esta a aplicar el pago.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurran dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora MARIA CAMILA YARPA BENAVIDES; quien alega que se le está cobrando la matrícula de la universidad, y por ello se encuentra legitimado para presentar esta acción de tutela.

4.4 Derecho fundamental a la educación. Énfasis en el acceso y permanencia en la educación superior.

La Corte Constitucional por medio de la sentencia T- 340- 191 ha reiterado la importancia del derecho fundamental a la educación, veamos:

> *"Los artículos 67 y 68 de la Constitución establecen que la educación es un derecho fundamental y un servicio público que cumple con una función social. Además, la jurisprudencia constitucional ha explicado que dicho derecho está estrechamente vinculado con la dignidad humana, en tanto implica la garantía de la autodeterminación de la persona y permite el desarrollo de su plan de vida. Lo que, además, desarrolla una función social pues propende por el desarrollo colectivo e individual de las personas, al permitir que se integren de manera efectiva y eficaz en la sociedad.*
>
> *Ahora bien, con base en los lineamientos expuestos en la Observación General Número 13 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité PIDESC), intérprete autorizado de dicho instrumento de derecho internacional, esta Corte ha explicado que la educación "es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades." Y, en desarrollo de los contenidos esenciales del derecho a la educación, el Comité PIDESC ha explicado que la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados que se concretan, a su vez, en distintas obligaciones. Tales componentes son los siguientes:*
>
> *- Asequibilidad o disponibilidad: alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, entre otros.*
>
> *- Accesibilidad o acceso: protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo.*
>
> *- Adaptabilidad y permanencia: exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar.*
>
> *- Aceptabilidad y calidad: exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.*
>
> *<u>Énfasis en las facetas de acceso y permanencia en la educación superior</u>*
>
> *El artículo 67 de la Carta Política dispone que el Estado tiene la obligación de "regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral y física de los educandos; garantizar el*

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 340-19. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-340-19.htm

adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

En el caso específico de la permanencia como contenido esencial del derecho fundamental a la educación, es necesario recordar que, con base en el anterior mandato constitucional, y los lineamientos de la Observación General Número 13 del Comité PIDESC, esta Corporación ha sostenido que el Estado debe "garantizar la permanencia en el sistema educativo".

En particular, ha sostenido que el "Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes del territorio nacional, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado." Y ha recabado en que "el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo", lo que "exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo."

En relación con la faceta de acceso, la Corte ha insistido, con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la precitada Observación General Número 13 del Comité PIDESC, en que "el Estado debe garantizar el acceso al sistema educativo en todos los niveles", incluida la educación superior.

La mencionada Declaración Universal, en su artículo 26 establece los mandatos de gratuidad, universalidad y obligatoriedad respecto de la instrucción elemental y fundamental, en tanto señala que a nivel profesional y de instrucción técnica, se debe asegurar su carácter generalizado, y el acceso con base en criterios de igualdad y de mérito.

Por su parte, la Observación General Número 13 del Comité del PIDESC en su artículo 13.2 dispone que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible de forma gratuita a todas las personas, mientras que la secundaria, técnica y profesional debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, y lograr de manera progresiva su gratuidad. Además precisa que el acceso a la educación superior se debe ofrecer sobre las bases de la igualdad y el mérito.

En desarrollo de los anteriores mandatos, en nuestro ordenamiento jurídico se expidió la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación. Esta Ley prevé que existen tres tipos de educación: la formal, la no formal y la informal. Para los intereses de esta decisión, la educación formal es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en secuencia regular de ciclos lectivos, que sigue pautas curriculares y que conduce a la obtención de un grado o título. Esta, a su vez, es de tres niveles: educación preescolar, educación básica primaria y secundaria, y educación media.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

De manera específica, la educación superior está regulada por la Ley 30 de 1992 que la define (Artículo 1°, Ley 30 de 1992) como el "proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional."

Al analizar el alcance del derecho a la educación profesional, la jurisprudencia constitucional ha entendido que se trata de un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad para escoger profesión u oficio o el derecho al trabajo. Y, con base en el artículo 69 de la Constitución, ha explicado que para lograr su efectiva realización, el Estado está en la obligación de "facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

Respecto a dicha obligación, la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que uno de los mecanismos financieros para facilitar el acceso de las personas a la educación superior, son los créditos educativos. Esta labor ha sido encomendada, dentro de la institucionalidad pública, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-.

La Ley 1002 de 2005, regulatoria de las actividades del ICETEX, en su artículo 2°, señala que dicha entidad "tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El ICETEX cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3".

Dicha finalidad fue posteriormente reiterada y desarrollada por el Acuerdo 013 de 2007, al señalar en su artículo 4° que el ICETEX tiene por objeto "el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior (…)." Además, el artículo 5° del citado Acuerdo dispone varias de las funciones del Icetex, dentro de las cuales se destaca: conceder crédito en todas las líneas y modalidades aprobadas por la Junta Directiva, para la realización de estudios dentro del país o en el exterior, para facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, de conformidad con los reglamentos y disposiciones de créditos educativos aprobadas por la Junta Directiva (…)".

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte encuentra que el Icetex está encargada de hacer efectivo el deber constitucional de facilitar mecanismos financieros para hacer posible el acceso y la permanencia de los estudiantes a la educación superior, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 69 constitucional. Dicha función, además, se reitera en las leyes y normas reglamentarias que regulan su funcionamiento, razón por la que le corresponde adelantar las actuaciones y proveer los mecanismos administrativos, económicos y jurídicos necesarios para que las personas puedan realizar sus proyectos académicos, personales y profesionales que desarrollan sus planes de vida".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia mencionada, el derecho a la educación es uno de los más importantes, ya que frente a este se garantiza que todas las personas primero, puedan acceder a este, y segundo, mejoren su calidad de vida, y que Colombia cuenta con mecanismos financieros como lo es el ICETEX y el programa MATRICULA CERO (MEN) para facilitar el acceso a todas las personas a la educación superior, especialmente a aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

5. Caso Concreto

Este despacho debe determinar UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEN), y el ICETEX, están vulnerando los derechos fundamentales a la educación superior gratuita de la señora MARIA CAMILA YARPA BENAVIDES al no autorizar y realizar la cancelación del valor de la matrícula para continuar con sus estudios de medicina.

El ICETEX indica frente que la accionante se encuentra como beneficiaria del fondo para comunidades indígenas en el rubro de sostenimiento, y que una vez revisado el sistema de ICETEX se evidencia que el estado para el semestre 2022-1 es activo, y que a la fecha se le han realizado 4 giros adjudicados por el Programa, según obra en el archivo PFD 08 respuesta ICETEX del folio 5, a continuación, se relacionan:

Juzgado Tercero Laboral

MONTOS GIRADOS					
FECHA (MES-DIA-AÑO)	NÚMERO RELACION	TOTAL GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
03-16-2021	533658	$2.172.562	EN FIRME	2020-2-0	SOSTENIMIENTO
04-28-2021	10977041	$2.248.602	EN FIRME	2021-1-0	SOSTENIMIENTO
08-26-2021	11016519	$2.248.602	EN FIRME	2021-2-0	SOSTENIMIENTO
05-09-2022	11094812	$2.475.000	EN FIRME	2022-1-0	SOSTENIMIENTO

En la respuesta dada por el Ministerio de Educación se señala que la estudiante es beneficiaria del fondo de matrícula cero, como perteneciente a una comunidad indígena, y que no se constituye una incompatibilidad para beneficiarse de la gratuidad de la matricula el recibir el apoyo de sostenimiento del fondo orientado a las comunidades indígenas, de igual forma señala que ya se efectuó el traslado de los recursos a la universidad para el pago del 80% del valor de la matricula de la accionante, y que el 20% restante se transfiere previa certificación de la universidad, de igual forma se afirma que por ello se desconoce la razón por la cual el sistema de la universidad no refleja el pago.

Ahora bien, una vez revisadas las respuestas allegadas por las accionadas, se tiene que verídicamente la actora cuenta con un giro a su favor correspondiente al cubrimiento de su matrícula para el programa de medicina en la Universidad de Pamplona en el periodo 2022-1.

Por lo que, este despacho encuentra que existe vulneración del derecho fundamental a la educación hacia el actor, toda vez que la accionante es beneficiaria del programa de gratuidad en la matricula, pero se presentan inconsistencias respecto del pago por parte del MEN en el marco programa "MATRICULA CERO", no resulta claro dentro del expediente de esta acción constitucional si el evento

de que a la fecha figure en el sistema de la universidad la matricula sin cancelar, se debe a un error dentro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el proceso de traslado de fondos, una inconsistencia respecto del listado enviado a la universidad o un error de la universidad en la recepción del giro de recursos correspondiente al pago de la matrícula de la accionante.

Por lo anterior, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que adelanten entre sí las acciones necesarias orientadas a aclarar lo referente al pago de la matrícula de la estudiante MARIA CAMILA YARPA BENAVIDES, garantizándole su condición de beneficiaria del programa MATRICULA CERO, y procediendo si hay lugar a ello con el traslado de recursos por parte del Ministerio, y la debida aplicación del pago una vez recibido el giro correspondiente a la cobertura de la matricula por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de educación superior gratuita de MARIA CAMILA YARPA BENAVIDES, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que adelanten entre sí las acciones necesarias orientadas a aclarar lo referente al pago de la matrícula de la estudiante **MARIA CAMILA YARPA BENAVIDES**, garantizándole su condición de beneficiaria del programa **MATRICULA CERO**, y procediendo si hay lugar a ello con el traslado de recursos por parte del Ministerio, y la debida aplicación del pago una vez recibido el giro correspondiente a la cobertura de la matricula por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	**54-001-31-05-003-2022-00181-00**
ACCIONANTE:	**ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
VINCULADO	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO GUAIMARAL** y a la **POLICÍA NACIONAL**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ** en contra de la **MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la igualdad, protección, seguridad e integridad física o personal, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que ostenta la calidad de líder comunal de la Junta de Acción Comunal del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta, certificado por la Secretaria de Desarrollo Social desde el 21 de diciembre de 2016.

- Informa que el 20 de abril de 2022 recibió mediante tres mensaje de texto a su celular proveniente de un número desconocido con contenido amenazante contra su vida e integridad física.

- Afirma que el 21 de abril de 2022 nuevamente fue amenazado fuera de su lugar de residencia por parte de un sujeto quien se identificó como perteneciente al grupo de los "elenos" mostrándole su arma de fuego y amenazándolo con este artefacto.

- Que el 22 de abril de 2022 frente a las recurrentes amenazas recibidas días anteriores, decidió instaurar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Quienes remitieron copia de la noticia criminal a la Unidad de Protección Nacional por las alertas tempranas de amenazas a lideres comunales.

- Que el 26 de abril de 2022 la Unidad Nacional de Protección por medio de correo electrónico le solicito una serie de documentos para determinar si el actor cumplía con los requisitos para obtener protección por parte de la unidad, quien de inmediato envió todos los documentos solicitados, encontrándose actualmente a la espera del resultado del estudio.

- Que el día 07 de mayo del año 2022 la Unidad Nacional de Protección le informo al accionante cumplía con los requisitos necesarios para la calificación del nivel de riesgo,

adicional a ello, le informa que un funcionario de la Unidad de Protección se comunicaría con el actor para realizar la respectiva entrevista.

- Que día 11 de mayo del año 2022 se comunicó con el actor la señora Silvia Moreno Jaimes funcionaria de la Unidad de Protección quien programó la entrevista para el día 13 de mayo del año 2022.

- Que el día 12 de mayo del año 2022 al llegar a su lugar de residencia ubicada en la calle 10 AN # 11ª-75 Guaimaral fue abordaron dos sujetos armados quienes se identificaron como los "Elenos" quienes lo llevaron hasta el interior de su vivienda, donde fue amenazado, amordazado y amenazado con arma en su cabeza; así mismo, con la finalidad de aterrorizarlo, le dejaron un panfleto en el cual le informaron que era objetivo militar y acusado de llevarse unos libros de junta de acción comunal de la fortaleza y la nueva ilusión, hechos que fueron puestos en conocimiento ante la Fiscalía General De La Nación.

- Que el día 13 mayo del año 2022 al accionante le fue practicada la entrevista ante la Unidad de Protección Nacional, quien desde ese día no tiene contacto alguno con ellos, ni tampoco ha recibido protección provisional mientras se define su calificación de riesgo y ser determinado como merecedor de protección definitiva por parte de la unidad.

- Que el día 24 de mayo del año 2022 recibió un mensaje de texto vía WhatsApp donde se puede apreciar que el número emisor del mensaje es de "Grupo de Liberación Nacional", recibiendo mensajes de amenaza por parte de este grupo de liberación, estos captures fueron enviados de manera inmediata al correo electrónico de la Unidad de Protección Nacional.

- Que el día 27 de mayo del año 2022 mi vivienda ubicada en la calle 10 AN # 11ª-75 Guaimaral fue marcada con insignias del "ELN" y una cruz en signo de una nueva amenaza en mi contra, esta foto tomada como evidencia también fue reenviada a la Unidad de Protección Nacional.

- Ante las anteriores amenazas, decide como medida de protección personal trasladarse al Conjunto Cerrado Torres de Chibara, con el fin de tener un poco de tranquilidad ante el temor de atentar contra su vida e integridad personal.

- Que el 01 de junio de 2022, en su nuevo lugar de residencia llegó un sujeto preguntando por el número de apartamento donde se hospedaba, el guarda de seguridad no le proporciono la información, por lo que el sujeto trata de ingresar a la fuerza dentro del Conjunto, ante esto deciden llamar a la Policía Nacional, por lo que el sujeto decide abortar el ingreso forzoso y correr en dirección desconocida.

- Finalmente, argumenta que es claro que recibe amenazas por parte de un grupo al margen de la ley y que por ende, considera que su vida está en alto riesgo de ser afectada, por lo tanto, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales incoados.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la igualdad, protección, seguridad e integridad física o personal, y en consecuencia se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que de manera INMEDIATA le sea informado el resultado de la calificación de su nivel de riesgo, puesto que cumple con los requisitos y parámetros establecidos para obtener protección por parte del gobierno nacional.

En segunda medida, solicita se le ORDENE al Ministerio del Interior y a la Unidad de Protección Nacional que de manera INMEDIATA le brinde un esquema de seguridad con el fin de salvaguardar su vida y su integridad personal, derechos de los cuales considera altamente afectados; así como, teme por la integridad de su familia.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 23 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término

de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO GUAIMARAL** y a la **POLICÍA NACIONAL** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

En atención a las medidas provisionales solicitadas por el actor, se ordenó en el mismo auto las siguientes:

a) A la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, de manera inmediata examine el caso del señor ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ, para efectos de establecer si existe un riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo 9° del Decreto 4912 de 2011, y realice una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, con el fin de determinar si es procedente establecer medidas provisionales de protección.
b) A la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, y atendiendo a las medidas de prevención contempladas en los literales c) y d) del artículo 10 del Decreto 4912 de 2011, que realice ACTIVIDADES DE PATRULLAJE dos (2) veces al día en la zona de la residencia del señor ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor; así mismo, a realizar cada dos (2) días, una REVISTA POLICIAL con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida; mientras dure el trámite de la presente acción constitucional.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 008ContestacionMunicipioCucuta)[1]:

Si bien es cierto, la Acción Constitucional incoada, vincula a la alcaldía de Cúcuta, no menos es cierto de según lo narrado el hecho generador o detonante que antecede a la activación del presente amparo constitucional, está dirigida directamente a la Unidad de Protección Nacional, como en efecto en detalle lo manifiesta la parte actora y que de conformidad con el auto admisorio que forma parte del acervo probatorio. Téngase en cuenta que según lo narrado la Alcaldía de Cúcuta, no es mencionada como sujeto determinante de lo pretendido por el accionante, la Alcaldía de Cúcuta no tiene ninguna competencia sobre lo solicitado en esta acción constitucional, ni ha transgredido derecho fundamental alguno del accionante.

Por lo tanto, solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 10RespuestaFiscalía)[2]:

El Fiscal 12 Seccional destacado para investigar Amenazas contra defensores de derechos humanos, el doctor ALFREDO USCATEGUI MENESES, entregó una ilustración frente a la noticia criminal que dio apertura a la investigación por parte de su fiscalía especializada frente al delito de Amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos en donde es víctima y denunciante el accionante.

Dentro de ellos, se confirma una serie de amenazas mediante mensajes de texto, llamadas telefónicas de diferentes números de teléfono aleatorios, mensajes vía sistema de mensajería WhatsApp, entrega de objetos como arreglos florales con mensajes

[1] 008ContestacionMunicipioCucuta.pdf
[2] 10RespuestaFiscalía.pdf

atentatorios a la vida del accionante, grafitis que hacen alusión a un grupo al margen de la ley colocado en su lugar de residencia.

Frente a estos hechos, esta fiscalía ordenó como medidas de protección para el señor PEÑARREDONDA FLÓREZ las siguientes:

a.-Policía Nacional: -Formato de remisión a Policía Nacional de fecha 22 de abril de 2022, expedida por Omaira Teresa Ochoa Flórez, Técnico II del Grupo de Gestión de Denuncias y Análisis de Información –GATED-, dirigido a MECUC COMNADO POLICIA NACIONAL. -Formato solicitud medida de protección del 26/04/2022 dirigido al General Oscar Antonio Moreno Miranda, Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta. -Formato solicitud medida de protección del 25/05/2022 dirigido al General Oscar Antonio Moreno Miranda, Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.

b.-Unidad Nacional de Protección-UNP-: -Oficio No. 248 del 22/04/2022 dirigido a la Doctora ERIKA MARCELA YAÑEZ ANDRADE Enlace Regional Norte de Santander Unidad Nacional de Protección. -Oficio No. 323del 25/05/2022 dirigido a la Doctora ERIKA MARCELA YAÑEZ ANDRADE Enlace Regional Norte de Santander Unidad Nacional de Protección.

Frente a la investigación argumentan que: el 27/04/2022se expidió orden a policía judicial al intendente de la Policía Nacional adscrito a la SIJIN MECUC, Luis Rafael Guerrero Valle, con el fin de allegar elementos materiales probatorios, evidencia física e información a efectos de esclarecer los hechos y obtener plena identidad del presunto autor. Así mismo, se expidió orden a policía judicial a la ingeniera de sistemas Silvana Lucia Isaza Reyes de la Unidad de informática del CTI con el fin de obtener técnicamente la información correspondiente a las llamadas y mensajes amenazantes de que dice haber sido objeto la víctima.

Es así como el 27 de abril de 2022, la investigadora de la SIJIN MECUC, Maryury Yeriyhza Mendoza Ortiz, presenta informe en donde da cuenta de algunas pesquisas realizadas en cumplimiento a la orden emitida el 27/04/2022 al intendente Luis Rafael Guerrero Valle, allegando para el efecto, entre otros elementos materiales probatorios, entrevistas realizadas a Erick Peñarredonda Flórez, Gladys Flórez Poveda y Blanca Nelsy Rojas.

En vista de la presentación progresiva de otros episodios intimidantes por parte de la víctima, el 3 de junio de 2022, se expidió orden a policía judicial con el propósito de completar el caudal probatorio necesario para confirmar la existencia de los nuevos hechos así como procurar la individualización e identificación de los presuntos autores, encontrándonos a la fecha a la esperade que se rinda informe en orden a realizar los diagnósticos que tengan lugar de cara a avanzar en la investigación de acuerdo la información que se allegue.

Vale agregar que se debe requerir a la Sección de Informática del CTI para que se allegue informe con relación a la tarea encomendada para obtener la información técnica correspondiente a los mensajes que a través de WhatsApp dice haber recibido la víctima.

Como se puede apreciar, en lo que atañe a la Fiscalía, la investigación se encuentra vigente en aras de afianzar las hipótesis delictivas planteadas en el programa metodológico en favor de la víctima.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la protección deprecada por el accionante, es menester dejar claro que igualmente la Fiscalía ha acudido oportunamente ante las autoridades competentes para que se dispongan los dispositivos de seguridad a favor de la víctima, tal y como se puede apreciar en los documentos dirigidos a la Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, luego, las falencias que en ese punto se hayan podido presentar no pueden ser achacadas al Ente investigador.

Por lo anterior, esta entidad considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno frente al accionante Erick Peñarredonda Flórez.

La **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 12Respuestamunicipio[3]):

Que en efecto el señor PEÑARREDONDA FLÓREZ es líder comunal de la Junta de Acción Comunal del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con la constancia expedida por la Subsecretaria de Participación Comunitaria, adscrita a esa secretaria, con fecha del 27 de abril de 2022.

Que en lo que respecta a los demás hechos y pretensiones de la acción de tutela le corresponde por competencia asumirlos el MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Que en lo que respecta a la Secretaria, existe a su favor una falta de legitimación por pasiva, al no ser ella la autoridad competente para resolver de fondo los inconvenientes planteados por el accionante; así mismo, que las partes anteriormente mencionadas son las encargadas de resolver de fondo ya que si tienen competencias funcionales en la materia.

El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 14EscritoRespuestaMinisteriodelInterior[4]):

Frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, solicitan que se declare a favor de este Ministerio la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora a lo referente debido proceso, vida, igualdad, integridad, protección, seguridad e integridad, cuanto, a la acción u omisión alguna por parte de este Ministerio, por lo que la presente tutela se torna improcedente en contra de éste.

Los hechos alegados en el escrito de tutela se centran en que la accionante manifiesta ser, líder comunal hace seis años de la junta de acción comunal de guaimaral, Cúcuta, Relaciona que ha sido victimas de amenazas que atenta contra su integridad, en diferentes circunstancias.

Expone que debido a la inseguridad que presenta se ha trasladado a otro lugar en un conjunto cerrado, y hasta su nuevo domicilio se siente inseguro, asimismo anexa fotografía que demuestran los hechos ocurridos y que fueron aportados a la Unidad Nacional de Protección. Resalta que sufre de una persecución terrorista en donde no solo está en riesgo su vida si no también la de la hija y familiares, además a esto no ha podido tener una vida tranquila aunando que siempre me siento en riesgo de muerte.

Recientemente he venido recibiendo múltiples amenazas a mi vida e integridad, hechos han sido puestos en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección, El 23 de mayo me notificó la resolución 00003152 del 25 de abril de 2022 "...los hechos manifestados en su contra, solo han sido corroborados por la versión propia del evaluado y no por alguna autoridad, así mismo, no se evidenció que el evaluado realice pronunciamiento de gran relevancia que tengan relación a hechos de corrupción u otro tipo", y el 27 de mayo de 2022 presenté, en el término legal dispuesto para este fin, el correspondiente recurso de reposición a la Resolución 00003152 del 25 de abril de 2022.

Por lo anterior solicitan al señor Juez –ORDENAR al Ministerio del Interior y a la Unidad de Protección Nacional que de manera INMEDIATA me informé de cuál es la calificación de mi nivel de riesgo, puesto que cumplí con los requisitos y parámetros establecidos para obtener protección por parte del gobierno nacional. -ORDENAR al Ministerio del Interior y a la Unidad de Protección Nacional que de manera INMEDIATA me brinde un esquema de seguridad que salvaguarde mi vida y mi integridad, aunando que mi vida y la de mi familia se encuentra en total peligro, hechos los cuales los dejo demostrados en el acápite de pruebas. Asuntos que claramente está fuera de las funciones del Ministerio del Interior, porque su objeto se refiere a temas ajenos a la competencia de esta Cartera. Además de ser improcedente en razón a que la vía prevista para

[3] 12Respuestamunicipio.pdf
[4] 14EscritoRespuestaMinisteriodelInterior.pdf

controvertir dichos actos administrativos se encuentra en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Finalmente que en lo relacionado con las medidas de protección (esquemas de seguridad y administraciones de las mismas), es necesario aclarar ante su señoría que a partir del 1° de noviembre de 2011 el Ministerio del Interior procedió a trasladar a la Unidad Nacional de Protección, el Programa de Protección que actualmente se encuentra reglamentado por el Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior."

La Unidad Nacional de Protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4065 del año 2011 es "... un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa", es decir que, dicha entidad ostenta plena autonomía para atender todos y cada uno de los asuntos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le son predicables y en particular lo atinente al Programa Nacional de Protección.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 19EscritoContestación TUTELA ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ[5]):

En relación con la medida provisional decretada, informan que en fecha 29 de junio de 2022, se remitió la solicitud de trámite de emergencia por parte de la Oficina de Asesora Jurídica al grupo de tramites de emergencia de acuerdo al artículo 9 del Decreto 4912 de 2011, para dar cumplimiento a la medida provisional decretada y una vez se obtenga el resultado del trámite se realizara un alcance al despacho para informar el resultado del mismo.

Ahora, respecto al caso en concreto informan que:

El señor Erick Peñarredonda, puso en conocimiento de la UNP las presuntas situaciones amenazantes descritas en la presente acción de tutela el día 26 de abril de 2022, el cual quedó bajo el registro único EXT22-00040518 -EXT22-00041219.

En ese orden mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022 se solicitó la documentación.

Dicho lo anterior, la UNP mediante la comunicación interna, solicitó a la coordinación del Grupo de Asignaciones de Misiones de Trabajo (En adelante GAMT) activar la ruta de protección a favor del señor Peñarredonda, razón por la cual, se le asignó un profesional analista del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la Información CTAR, bajo la orden de trabajo No. 502168. Con el fin de que realice la respectiva recopilación y análisis de la información relacionada con el nivel de riesgo del accionante.

Posteriormente en fecha 02 de junio de 2022, se le informa al accionante respecto del trámite a seguir a través de correo electrónico.

Así mismo, que la UNP le informó mediante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2022, a la Policía Metropolitana de Cúcuta, que el señor Erick Peñarredonda se encuentra surtiendo el trámite de estudio de nivel de riesgo.

Que el 27 de mayo de 2022 la Policía Metropolitana de Cúcuta solicitó un trámite de emergencia a favor del señor Peñarredonda, donde la referida solicitud escaló al Grupo de Tramites de Emergencia, quienes mediante memorando interno MEM22-00023601de fecha 07 de junio de 2022 informaron a la Subdirección de evaluación de riesgo.

Finalmente, que es claro que la Unidad Nacional de Protección está atendiendo la solicitud de protección del señor Erick Peñarredonda Flores, toda vez que se activó la ruta ordinaria de protección bajo la orden de trabajo No. 502168, en la cual el profesional analista de riesgo del CTAR, recopilará y analizará la información necesaria que sirva para identificar la realidad del riesgo en conexidad con las presuntas situaciones amenazantes, con el fin de determinar el nivel de riesgo en el que se encuentra el accionante,

[5] 19EscritoContestación TUTELA ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ.pdf

teniendo como base la matriz de riesgo que arrojará el instrumento estándar de valoración del riesgo individual, una vez culmine el respectivo estudio.

Al ser un estudio detallado, técnicamente especializado, este cuenta con unos términos para su elaboración, validación y ponderación, de tal manera que nuestro marco legal contempla como plazo máximo para la realización del Estudio de Nivel de Riesgo, un término de 30 días hábiles contados a partir del momento de la presentación de la solicitud para tal fin.

Por lo tanto, solicitan que la presente acción se declare IMPROCEDENTE.

La **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 25Respuesta acción de Tutela ERICK PEÑARREDONDA[6]):

En relación con la medida provisional decretada, informan que desde el comando se desplegaron las respectivas órdenes con el fin de dar cumplimiento al mandato del Honorable Juez, mediante comunicados oficiales No. GS-2022-064949-MECUC y GS-2022-065079-MECUC de fecha 29-06-2022, en cumplimiento al deber Constitucional consagrado en el artículo218 Constitucional.

Ahora bien, en cuanto a los hechos y pretensiones este Comando, no entrara a pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta que hoy accionante requiere por medio de esta acción CONSTITUCIONAL LA ASIGNACIÓN DE UN ESQUEMA DE SEGURIDAD PARA SALVAGUARDAR SU VIDA Y LA DE SU FAMILIA POR SER POBLACIÓN DE LA UNP, situación ajena a nuestra misionalidad constitucional, teniendo en cuenta y como se dijo el acápite inicial, existe una distribución de funciones y competencias, asignadas a los Directores, Jefes de Oficinas Asesoras, Comandantes de Región, Departamentos, Metropolitanas, Estaciones de Policía y demás Unidades Administrativas u Operativas de la Policía a Nivel Nacional, circunstancias que tienen por finalidad, dar estricto cumplimiento a su fin constitucional consagrado en el artículo 218, por lo tanto, mencionada actuación es de conocimiento y atención de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP y no, de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

Por lo tanto, consideran que la Policía Metropolitana de Cúcuta, carece de competencia para hacer parte en la presente acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y EL MINISTERIO DE DEFENSA** vulneró derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la igualdad, protección, seguridad e integridad física o personal del señor **ERCK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, al no darle respuesta acerca del resultado que arroja el estudio de riesgo que aplica la Unidad Nacional de Protección y así obtener un esquema seguridad garante de su protección personal e integridad física.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro

[6] 25Respuesta acción de Tutela ERICK PEÑARREDONDA.pdf

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la igualdad, protección, seguridad e integridad física o personal, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL – BENEFICIARIOS DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD OTORGADOS POR LA UNP

En la sentencia T-469 de 2020 la Corte realiza un bosquejo de beneficiarios de los esquemas de seguridad que son otorgados por la Unidad Nacional de Protección, veamos:

> "(…) 41. El universo de beneficiarios de los esquemas de seguridad se clasifica en dos grandes grupos: (i) quienes reciben protección en razón del cargo, comenzando con el Presidente de la República y otros servidores públicos de las distintas ramas del poder y entidades públicas; y (ii) los particulares que reciben protección debido a su riesgo extraordinario o extremo, donde se concentran las personas que usualmente conocemos como líderes sociales y defensores de derechos.[44] Más recientemente, como producto del Acuerdo Final de Paz, también se dispuso (iii) un convenio especial con la Jurisdicción Especial para la Paz y para la protección de los (iv) integrantes de la agrupación política, del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal.[45]"[7]

5.5 PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL – OBLIGACIONES.

En la misma sentencia en mención, la H. Corte reitera una serie de obligaciones que tiene el Estado frente a la protección de los derechos a la vida y seguridad personal de las personas defensoras de derechos humanos, pactadas a través de un desarrollo jurisprudencial, veámoslas:

> "La jurisprudencia ha venido reiterando que las autoridades estatales están sujetas a por lo menos siete obligaciones: (i) identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados; (ii) valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las

[7] Sentencia T-469 de 2020 – Corte Constitucional

características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado; (iii) definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice; (iv) asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz; (v) evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución; (vi) dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos; y, finalmente, (vii) la prohibición de adoptar decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas"[8]

5.6 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y EL MINISTERIO DE DEFENSA** vulneró derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la igualdad, protección, seguridad e integridad física o personal del señor **ERCK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, al no darle respuesta acerca del resultado que arroja el estudio de riesgo que aplica la Unidad Nacional de Protección y así obtener un esquema seguridad garante de su protección personal e integridad física.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ** es líder comunal de la Junta de Acción Comunal del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con la constancia expedida por la Subsecretaria de Participación Comunitaria, adscrita a la Secretaria de Desarrollo Social, con fecha del 27 de abril de 2022.

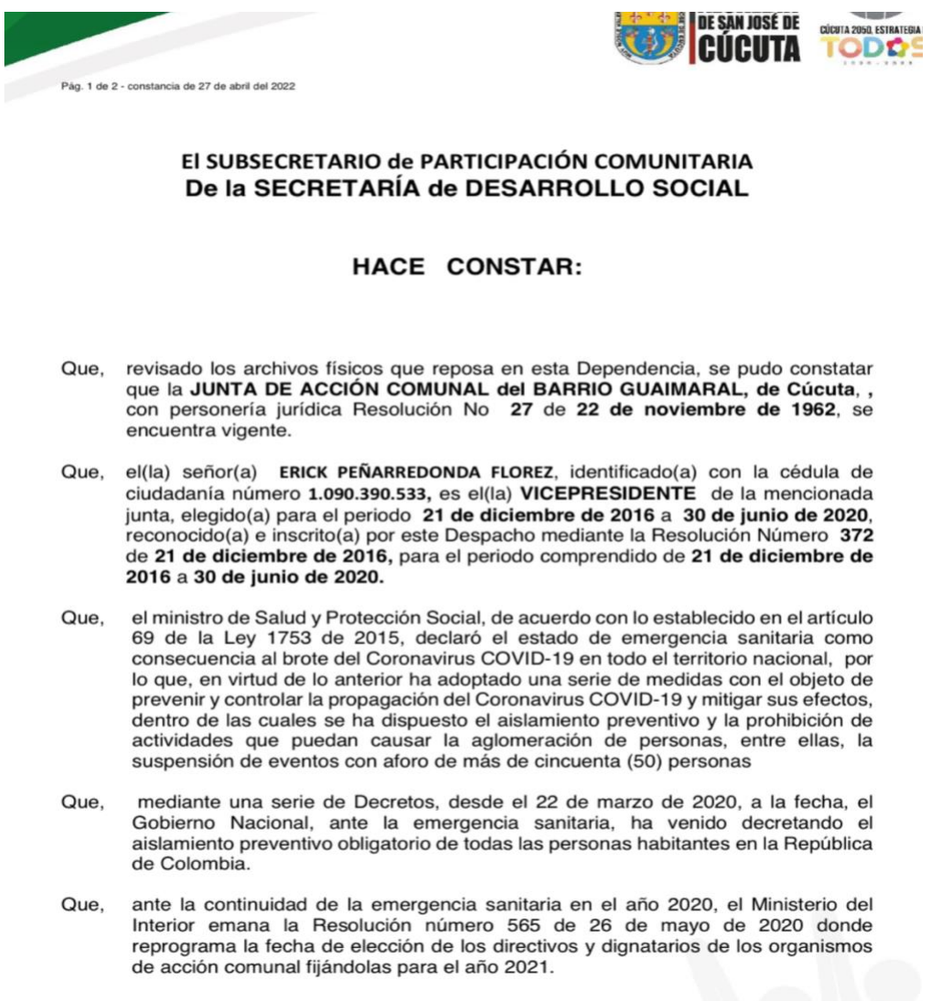

Pág. 1 de 2 - constancia de 27 de abril del 2022

DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

CÚCUTA 2050. ESTRATEGIA TODOS

El SUBSECRETARIO de PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
De la SECRETARÍA de DESARROLLO SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que, revisado los archivos físicos que reposa en esta Dependencia, se pudo constatar que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del BARRIO GUAIMARAL, de Cúcuta**, , con personería jurídica Resolución No **27** de **22 de noviembre de 1962**, se encuentra vigente.

Que, el(la) señor(a) **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1.090.390.533,** es el(la) **VICEPRESIDENTE** de la mencionada junta, elegido(a) para el periodo **21 de diciembre de 2016** a **30 de junio de 2020**, reconocido(a) e inscrito(a) por este Despacho mediante la Resolución Número **372** de **21 de diciembre de 2016,** para el periodo comprendido de **21 de diciembre de 2016** a **30 de junio de 2020.**

Que, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria como consecuencia al brote del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, por lo que, en virtud de lo anterior ha adoptado una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos, dentro de las cuales se ha dispuesto el aislamiento preventivo y la prohibición de actividades que puedan causar la aglomeración de personas, entre ellas, la suspensión de eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas

Que, mediante una serie de Decretos, desde el 22 de marzo de 2020, a la fecha, el Gobierno Nacional, ante la emergencia sanitaria, ha venido decretando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia.

Que, ante la continuidad de la emergencia sanitaria en el año 2020, el Ministerio del Interior emana la Resolución número 565 de 26 de mayo de 2020 donde reprograma la fecha de elección de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal fijándolas para el año 2021.

[8] Sentencia T-469 de 2020 – Corte Constitucional

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
CÚCUTA 2050, ESTRATEGIA DE TODOS

Pág. 2 de 2 - Continuación de la constancia de cargos en la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del BARRIO GUAIMARAL, de Cúcuta, , 27 de abril del 2022

Que, ante la continuidad de la emergencia sanitaria en el 2021, el Ministerio del Interior emite la Resolución número 0337 de 12 de marzo de 2021 por la cual suspende las elecciones de directivas y dignatarios de los organismos de acción comunal, programadas para el año 2021 hasta tanto se supere la situación de emergencia sanitaria, y, deroga la Resolución número 565 de 26 de mayo de 2020.

Que, considerando la necesidad de preservar el funcionamiento efectivo de los organismos comunales, con sus actuales directivos y dignatarios con mandato legal hasta el 2020, el Ministerio del Interior mediante la Resolución número 0665 de 15 de junio de 2020 estableció medidas para garantizar la continuidad en los cargos de los actuales directivos y dignatarios de los organismos comunales, indicando su permanencia en sus cargos hasta tanto se elijan democráticamente y se posesionen quienes han de reemplazarlos.

Que, con sujeción de resolución 0108 del 26 de enero del 2022 este despacho gubernamental y competente de vigilancia inspección y control de primer y segundo grado determino que los dignatarios elegidos el 28 de noviembre del 2021 y los elegidos el 23 de enero 2022 se posesionan a partir del primero de julio 2022,

Que: en concordancia con el anterior considerando, la culminación del periodo del dignatario en momento es hasta el 30 de junio del 2022.

Que, de conformidad con la ley 753 de 2002, Decreto Municipal No. 0724 de 19 de julio de 2018, este Despacho ejerce Vigilancia, Inspección y Control sobre los organismos comunales de 1° y de 2° nivel existentes en el municipio.

Se expide la presente a los **27** días del mes de **abril** de **2022** a solicitud del interesado.

MAURICIO FERNANDO AGUAS SÁNCHEZ
Subsecretario de Participación Comunitaria
Proyectó: Leónidas Álvarez – Profesional Contratista
Archivo: 11820

2. En cumplimiento de la medida provisional con la finalidad de realizar ACTIVIDADES DE PATRULLAJE dos (2) veces al día en la zona de la residencia del señor ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor; así mismo, a realizar cada dos (2) días, una REVISTA POLICIAL con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida; mientras dure el trámite de la presente acción constitucional. La POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA adjunta orden urgente que evidencia los activos policiales que están realizando dicha actividad.

GS-2022-064949-MECUC

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CUCUTA
ASUNTOS JURIDICOS MECUC

ACREDITADO ONAC

COMAN-ASJUR - 38.8

Cúcuta, 29 de junio de 2022

Mayor
DANIEL ALEJANDRO URIBE GOMEZ
Comandante Distrito De Policia
AV 11 36-30
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Orden, ((URGENTE)) implementación medidas preventivas-MEDIDA CAUTELAR

En atención a la acción de tutela incoada por el señor ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.390.533 y por reparto le fue asignada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito bajo radicado No. 54001-31-05-003-2022-00181-00, y notificada esta Unidad Policía mediante número interno GE-2022-004084-MECUC de fecha 25-06-2022, donde se ordena MEDIDAS PROVISIONALES: Por lo anterior el señor Oficial, se servirá realizar todas las actuaciones institucionales con el fin de realizar patrullajes (mínimo dos veces al día) en la zona de la residencia del señor ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ, en su calidad de Líder Comunal del barrio Guimaral, ubicada en la CALLE 10 AN # 11°-75 BARRIO GUIMARAL de esta ciudad, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor, igualmente deberá realizar dos (2) revistas policiales semanales, con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, con el fin de establecer una interlocución periódica con el accionante, mientras dure el trámite de la presente acción constitucional. es de anotar que mencionadas actividades deben quedar registradas en las respectivas planillas de seguimiento y libro de población de la Estación que corresponda.

Atentamente,
...

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Oscar Antonio Moreno Miranda
Grado: Brigadier General
Cargo: Comandante Policia Metropolitana
Cédula: 7010502
Dependencia: Metropolitana De Cucuta
Unidad: Metropolitana De Cucuta
Correo: oscar.moreno@correo.policia.gov.co
29/06/2022 3:26:12 p. m.

Anexo: no

AV DEMTRIO MENDOZA ENTRE CALLES 22 Y 24
Teléfono: 5754780 ext 266245
mecuc.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PTI

INFORMACIÓN PÚBLICA

GS-2022-065079-MECUC

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CUCUTA
ASUNTOS JURIDICOS MECUC

ACREDITADO ONAC
CEA-4.1 – 10 V-01
16-ECD-003

COMAN-ASJUR - 38.8

Cúcuta, 29 de junio de 2022

Mayor
FREDY AURELIANO MOLINA HERNANDEZ
Comandante Distrito De Policia
CL 0 ENTRE AV 9 Y 11
Cúcuta

Asunto: Orden, ((URGENTE)) implementación medidas preventivas-MEDIDA CAUTELAR

En atención a la acción de tutela incoada por el señor ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.390.533 y por reparto le fue asignada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito bajo radicado No. 54001-31-05-003-2022-00181-00, y notificada esta Unidad Policía mediante número interno GE-2022-004084-MECUC de fecha 25-06-2022, donde se ordena MEDIDAS PROVISIONALES: Por lo anterior el señor Oficial, se servirá realizar todas las actuaciones institucionales con el fin de realizar patrullajes (mínimo dos veces al día) en la zona de la residencia del señor ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ, en su calidad de Líder Comunal del barrio Guimaral, ubicada en el **CONJUNTO CERRADO TORRES DE CHIBARA**, y número de contacto: **3202287915** de esta ciudad, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor, igualmente deberá realizar dos (2) revistas policiales semanales, con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, con el fin de establecer una interlocución periódica con el accionante, mientras dure el trámite de la presente acción constitucional.

Atentamente,
...

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
Nombre: Oscar Antonio Moreno Miranda
Grado: Brigadier General
Cargo: Comandante Policia Metropolitana
Cédula: 7010502
Dependencia: Metropolitana De Cucuta
Unidad: Metropolitana De Cucuta
Correo: oscar.moreno@correo.policia.gov.co
29/06/2022 5:49:18 p. m.

Anexo: no

AV DEMTRIO MENDOZA ENTRE CALLES 22 Y 24
Teléfono: 5754780 ext 266245
mecuc.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página **1** de **1**

3. En respuesta a la presente acción, la UNP argumenta que en fecha 29 de junio de 2022, se remitió la solicitud de trámite de emergencia por parte de la Oficina de Asesora Jurídica al grupo de tramites de emergencia de acuerdo al artículo 9 del Decreto 4912 de 2011, para dar cumplimiento a la medida provisional decretada y una vez se obtenga el resultado del trámite se realizara un alcance al despacho para informar el resultado del mismo.[9]

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este Despacho considera que el objeto por el cual el señor ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) y el MINISTERIO DEL INTERIOR, por cuanto la primera no ha emitido respuesta acerca del resultado que arroja el estudio de riesgo que aplica la UNP y así obtener un esquema seguridad garante de su protección personal e integridad física.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por el MINISTERIO DEL INTERIOR solicitan que se declare a favor de este la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora a lo referente debido proceso, vida, igualdad, integridad, protección, seguridad e integridad, cuanto, a la acción u omisión alguna por parte de este Ministerio, por lo que la presente tutela se torna improcedente en contra de éste.

Bajo esa línea, la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, solicitaron que se declare en favor de estas la falta de legitimación por pasiva, toda vez que la entidad encargada de pronunciarse y resolver de fondo las pretensiones que suscitan esta acción le corresponde a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Por su parte, la Fiscalía demostró que ha realizado todas las actuaciones que dentro de su competencia está destinada a realizar, esto en cabeza de la Fiscalía 12 Seccional destacado para investigar Amenazas contra defensores de derechos humanos, tales como iniciar las investigaciones pertinentes, emitiendo las correspondientes órdenes a las entidades encargadas según lo que se requiera en la investigación penal. Entendiendo lo anterior, esta fiscalía puso en conocimiento de los hechos que amenazan la vida del actor y son objeto de

[9] 22CumplimientoOrdenJudicial.eml

la investigación penal a la representante en el departamento de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la doctora ERIKA MARCELA YAÑEZ ANDRADE Enlace Regional Norte de Santander Unidad Nacional de Protección.

En este sentido, este Despacho considera en lo que respecta a las entidades anteriormente mencionadas y de las cuales fueron vinculadas a la presente acción constitucional, probada la falta de legitimación por pasiva y la NO vulneración de los derechos fundamentales incoados por el actor.

Dentro de las pruebas allegadas se está demostrado la calidad que ostenta el actor de ser líder comunal del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta, así mismo, que se encuentra en curso una investigación penal en curso por el delito de amenazas y que aunque ya realizó la denuncia y se están adelantando las medidas que conduzcan a salvaguardar su vida, sigue siendo objeto de nuevas amenazas, por lo que, se puso en conocimiento ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN sobre los hechos y la investigación. Por lo que, en junio de 2022 se dio inicio a la realización del estudio de riesgo que la UNP realiza y quienes ya informaron al accionante que cumple con los requisitos y que se encuentra en curso el estudio ordinario de riesgo para determinar si es merecedor de medidas de protección conferidas por esta unidad.

El señor PEÑARREDONDA ha tomado por su cuenta medidas que preserven su seguridad tal como se evidenciÓ, el cambio de residencia, pero, por infortunio, quienes atentan contra su integridad personal, lograron encontrar la nueva dirección y el actor siguió siendo objeto de amenazas.

Con temor por su vida, el actor impetro la presente acción constitucional en vista de que no ha recibido información alguna sobre en qué va el proceso de estudio mencionado en los párrafos anteriores. Este Despacho conoció y admitió la presente acción constitucional; en vista de que la vida y seguridad personal del líder comunal se encontraba en riesgo, se ordenaron las siguientes medidas provisionales:

a) A la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, de manera inmediata examine el caso del señor ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ, para efectos de establecer si existe un riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo 9° del Decreto 4912 de 2011, y realice una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, con el fin de determinar si es procedente establecer medidas provisionales de protección.
b) A la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, y atendiendo a las medidas de prevención contempladas en los literales c) y d) del artículo 10 del Decreto 4912 de 2011, que realice ACTIVIDADES DE PATRULLAJE dos (2) veces al día en la zona de la residencia del señor ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor; así mismo, a realizar cada dos (2) días, una REVISTA POLICIAL con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida; mientras dure el trámite de la presente acción constitucional.

Una vez notificado el auto que admite esta acción, las entidades encargadas de cumplir con las medidas ordenadas, pusieron en marcha su cumplimiento; como se evidencia en las pruebas allegadas y relacionadas a inicio del caso en concreto.

La POLICA METROPOLITANA DE CUCUTA adjuntó orden urgente de protección consistente en realizar actividades de patrullaje con un mínimo de 2 veces al día en el lugar de residencia del señor ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ, líder comunal del barrio GUAIMARAL. Evidenciado mediante orden emitida por el Mayor FREDY AURELIANO MOLINA HERNANDEZ comandante Distrito de policía mediante comunicación interna GS-2022-065079.

Así mismo, se evidencia que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN se remitió la solicitud de trámite de emergencia por parte de la Oficina de Asesora Jurídica al grupo de tramites de emergencia de acuerdo al artículo 9 del Decreto 4912 de 2011, para dar cumplimiento a la medida provisional decretada y una vez se obtenga el resultado del trámite se realizara un alcance al despacho para informar el resultado del mismo.

Aun así, no se evidenció que se hiciera cumplimiento efectivo a la medida provisional consistente en realizar un trámite de urgencia que obtuviera el resultado del estudio del riesgo en favor del señor ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ, líder comunal del barrio GUAIMARAL; toda

vez que este despacho aún no tiene conocimiento de cuál fue el resultado de dicho estudio, y por ende, aún existe vulneración a los derechos fundamentales del actor, toda vez que su vida y seguridad personal están en riesgo.

En consecuencia, con el ánimo proteger los derechos conculcados al tutelante, se ordenará a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, cumpla con la medida provisional consistente en que de manera inmediata examine el caso del señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, para efectos de establecer si existe un riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo 9° del Decreto 4912 de 2011, y realice una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, con el fin de determinar si es procedente establecer medidas provisionales de protección.

Seguido de ello, se **ORDENARÁ** a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, continue realizando **ACTIVIDADES DE PATRULLAJE** dos (2) veces al día en la zona de la residencia del señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor; así mismo, a realizar cada dos (2) días, una REVISTA POLICIAL con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida; hasta tanto no se realice el estudio del riesgo al que está expuesto el actor por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; momento para el cual, deberá cesar la obligación impuesta en esta providencia a la Policía Metropolitana de Cúcuta.**

Se **DESVINCULARÁ**, por falta de legitimación por pasiva a el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales incoados por el señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, cumpla con la medida provisional consistente en que de manera inmediata examine el caso del señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, para efectos de establecer si existe un riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo 9° del Decreto 4912 de 2011, y realice una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, con el fin de determinar si es procedente establecer medidas provisionales de protección.

TERCERO. ORDENAR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, continue realizando **ACTIVIDADES DE PATRULLAJE** dos (2) veces al día en la zona de la residencia del señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor; así mismo, a realizar cada dos (2) días, una **REVISTA POLICIAL** con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida; hasta tanto no se realice el estudio del riesgo al que está expuesto el actor por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, **momento para el cual, deberá cesar la obligación impuesta en esta providencia a la Policía Metropolitana de Cúcuta.**

CUARTO. DESVINCULAR por falta de legitimación por pasiva a el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.**

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO